

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. -VEINTIOCHO-**

**Sesión** -VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMI- **Fecha:** -FEBRERO 04 DE 1987-  
SIONES LEGISLATIVAS-

**SUMARIO:**CAPITULOS

- I Instalación de la sesión.-
- II Lectura del Orden del Día.-
- III "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Proce-  
dimiento Penal".-
- IV Proyecto Nº I-85-232, a favor del Teniente Coronel Adolfo Wa-  
shington Arellano Velástegui.-
- V Clausura de la sesión.-



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA No. -VEINTIOCHO-

**Sesión** -VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS- **Fecha:** -FEBRERO 04 DE 1987-

### INDICE:

CAPITULOS		P A G I N A S
I	Instalación de la sesión.-	2.-
II	Lectura del Orden del Día.-	2.-
	Intervenciones de los honorables:	
	Bucaram Ortiz Santiago.-	2, 3, 4.-
	Moreno Ordóñez.-	4, 5, 6.-
III	"Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal.- Lectura.-	6 - 21.-
	Intervenciones de los honorables:	
	Zavata Baquerizo.-	21, 23, 33, 38, 39, 43, 45, 46, 52, 53, 56, 59.
	Feraud Blum.-	24, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 49, 51, 53, 55, 56, 57, 58.-
	Bucaram Ortiz Adolfo.-	25, 29, 56.-
	Baca Barthelotti.-	29, 40.-
	Dávalos Arroba.-	30, 31.-
	Romero Barberis.-	33, 34.-
	Lucero Bolaños.-	37, 57.-
	Lucero Solís.-	46, 56.-
	Guerrero Guerrero.-	47.-
	Rocha Romero.-	53.-

.../...



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. -VEINTIOCHO-**

**Sesión** -VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS- **Fecha:** -FEBRERO 04 DE 1987-

**INDICE:**

<u>CAPITULOS</u>	<u>P A G I N A S</u>
Intervenciones.....	
Romero Barberis, solicita la alteración del Orden del Día. Se aprueba.-	59.-
Vargas Pazzos.- Apoya la moción.-	59.-
IV Proyecto N° I-85-232, a favor del Teniente Coronel Adolfo Washington Arellano Velástegui.-	
Intervenciones de los honorables:	
Rocha Romero.-	61.-
Feraud Blum.-	61.-
Bucaram Ortiz Adolfo.-	62.-
V Clausura.-	63.-

En la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de sesiones del H. Congreso Nacional y bajo la Presidencia del H. Andrés Vallejo Arcos, Presidente titular del mismo, se instala la sesión vespertina de Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las diecisiete horas-veinte minutos.-----

En la Secretaría actúa el abogado Angel Merchán Calderón, Prosecretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurrerán los siguientes señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

Feraud Blum Carlos  
Lucero Solís Oswaldo  
Zavala Baquerizo Jorge  
Baca Barthelotti Washington  
Romero Barberis Patricio  
Molina Montalvo Edgar

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

Maugé Mosquera René  
Recha Romero Absalón  
Niama Rodríguez Gerardo  
Cueva Jaramillo Juan  
Dávalos Arroba Fernando  
Muñoz Neira Manuel

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

Delgado Coppiano Enrique  
Bucaram Ortiz Adolfo  
Vargas Pazzos René  
Guerrero Guerrero Fernando  
Alvarez Gallardo Ernesto  
Restrepo Guzmán Camilo

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Moreno Ordóñez Jorge  
(Moreno Sánchez Fausto)  
Bucaram Ortiz Santiago  
Lucero Bolaños Wilfrido  
Aguas San Miguel Milton  
Rodríguez Paredes Fernando

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores legisladores, sírvanse tomar asiento para que el señor Secretario pueda constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, existe el quórum correspondiente en todas las comisiones del Plenario Legislativo.-----

-I-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión. Dé lectura al Orden del Día.-----

-II-

EL SEÑOR SECRETARIO: El Orden del Día para la sesión vespertina del día miércoles cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, es como sigue: "Primer punto.- Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal. Dos.- Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Tres.- Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de los Códigos Penal, Procedimiento Penal y de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Cuatro.- Primer debate del Proyecto de Ley de Consultoría. Cinco.- Lectura del Proyecto de Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Seis.- Lectura del Proyecto de Decreto que deja insubsistente la baja del Teniente coronel Adolfo Washington Arellano. Siete.- Lectura del Proyecto de Decreto que tiende a mejorar los ingresos del BEDE. Ocho. Lectura del Proyecto de Decreto que reforma el Decreto 133, de 19 de mayo de 1983, que se refiere al impuesto al cemento Selva Alegre; y. Nueve.- Lectura del Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Forestal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Santiago Bucaram, sobre el Orden del Día.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ SANTIAGO: Previo al Orden del Día, solamente una aclaración, señor Presidente, Quiero, a los colegas diputados, relatarles lo que la prensa y los canales de televisión han proyectado en estos días respecto a los sucesos acaecidos en la Prefectura Provincial del Guayas. Efectivamente, el día de ayer se ametralló, se disparó y se intentó asesinar al Prefecto de la Provincia del Guayas, ingeniero Mario Vera Sánchez; se ametralló su despacho,

.../...

.../...

y no por ser el despacho de un Prefecto del Partido Roldosista Ecuatoriano, en este Gobierno Nacional también se puede admitir que semejantes actitudes delincuenciales que desde un inicio las rechazamos y las rechazaremos, se permita. Existen pruebas de los hechos que acontecieron el día de ayer; existen pruebas de cómo las barras asalaradas, de cómo las bandas paramilitares, de cómo los agentes de seguridad del Gobierno, de cómo los partidos gobiernistas ingresaron al Consejo Provincial, luego que desde tempranas horas, en forma pacífica, el señor Prefecto se encontraba atendiendo públicamente, como lo relatan los diarios del país: "El Universo": "Ejercitando sus acciones como tal -como Prefecto- la turba asalarada entró, ingresó" -y les consta a las cámaras de televisión, cómo sacaron a florear las armas y quiénes eran los que les pegaban a los policías y quiénes eran los que les insultaban y quiénes eran los que dispararon. El día de ayer se suscitaron hechos bochornosos que, por no ser una prefectura, una gobernación, cualquier despacho, sea del prefecto, sea del gobernador, sea inclusive del Presidente de la República, no puede ser ametrallado tan vilmente y la Policía no puede ser vejada por estas bandas paramilitares que tuvieron que ser contenidas por ellas mismas. Indiscutiblemente que estos hechos bochornosos nuevamente los tenemos que denunciar, como lo hemos venido denunciando, el terror en la Provincia del Guayas por parte del Gobierno Nacional se encuentra implementado, pese a que al Gobernador de esa provincia, el ingeniero Mario Vera Sánchez le solicitó las seguridades necesarias, insistentemente lo llamaba para que esas seguridades se den y no se permita que se lo asesine. Les consta a todos que mediante los medios de comunicación, un grupo minúsculo de roldosistas salieron acompañando, o salimos acompañando al ingeniero Mario Vera, y cómo se lo persiguió y cómo se le continuó ametrallando y cómo tuvo que salir en una camioneta y cómo, en forma definitiva se lo intentó asesinar. De estos hechos nuevamente a nosotros se nos persigue mediante cadenas nacionales de televisión y mediante primeras páginas, queriendo con eso manifestar cosas monstruosas que jamás las podemos aceptar ¡Cómo es posible que se silencie la verdad! Pero ya no es la primera vez que se silencia la verdad; ya en otra oportunidad fueron primeras páginas de los periódicos, cadenas nacionales de televisión que hablaban de que nuestro líder era un traficante de dro-

.../...

.../...

gas y fueron incapaces de rectificar las noticias falsas que aparecían en esos medios de difusión y única y exclusivamente dejaban dos líneas para poder rectificar semejantes monstruosidades. El día de hoy, nuevamente el Gobierno Nacional inicia una campaña en contra del Partido Roldosista y del ingeniero Mario Vera Sánchez. Nosotros, desde acá, exigimos garantías para el legítimo Prefecto de la Provincia del Guayas; exigimos que no puede nuevamente el Gobierno, junto con agentes de seguridad, junto con delincuentes, asaltar las oficinas públicas, ametrallarlas cuando las personas están laborando y realizando los trabajos que el pueblo ecuatoriano les ha mandado a realizar. Eso las pruebas, eso los testimonios. Quería no perder esta oportunidad para agradecer a usted, señor Presidente, a nombre de mi provincia y a nombre de mi partido las resoluciones que este Congreso Nacional tan legítimamente ha hecho y que han traído, es así, felicidad para un pueblo. Muchas gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Primer punto del Orden del Día, señor Secretario. Diputado Moreno.

EL H. MORENO ORDÓÑEZ: Señor Presidente, señores legisladores, quiero en primer lugar hacer público la resolución que tomó la Comisión Legislativa Permanente de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial en el sentido de entregar ante usted, señor Presidente, un proyecto de ley para derogar el Decreto Ley número cero seis, del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Registro Oficial número veinticinco, del veintidós de agosto del mismo año, el mismo que reformó la Ley de Minería. Como es de conocimiento del pueblo ecuatoriano que el señor Presidente de la República, a través del manoseado mecanismo del paquete de medidas económicas calificadas de urgente, reformó la Ley de Minería en el propósito de destruir a la pequeña minería y de reforzar el saqueo de nuestros recursos naturales por parte de las empresas extranjeras. Ese proyecto de ley que hoy está rigiendo, naturalmente que perjudica de manera notable al desarrollo de la economía nacional, aparte de haber violentado expresas normas de procedimiento legislativo que están establecidas en la Constitución de la República y en el Reglamento Interno del Congreso Nacional. Por ello, señor Presidente y señores legisladores, queremos entregar en Secretaría este proyecto de ley para que sea tramitado en el próximo

.../...

.../...

Congreso Extraordinario, a fin de poner orden en el aspecto referente a la minería en el Ecuador. Queremos anunciar, asimismo, señor Presidente, que el día de hoy la comisión ha aprobado ya el informe sobre el Convenio de Facilidades Petroleras; un convenio que, como sabemos, es totalmente lesivo a los intereses nacionales; viola la Constitución de la República, viola la Ley de Hidrocarburos y la Ley de CEPE y es totalmente inconveniente a los intereses del Ecuador. En las próximas horas la comisión hará entrega a usted, de manera oficial, señor Presidente, ese informe para que sea puesto en conocimiento del Congreso Nacional; entendemos que no solamente el Plenario, sino que el próximo Congreso Extraordinario debe incluir como uno de los puntos de primera importancia: analizar el Convenio de Facilidades Petroleras y el Congreso debe tomar una resolución que vele por los intereses de la nación ecuatoriana, por los intereses del pueblo en general. Por último, señor Presidente, y a propósito de la intervención que acaba de hacer el señor Diputado Santiago Bucaram y en mi calidad de jefe de bloque del Movimiento Popular Democrático, yo quiero dejar expresa constancia de nuestro rechazo a los procedimientos con que se viene actuando dentro del Consejo Provincial del Guayas por parte de fuerzas conocidas, identificadas con el Gobierno que sigue persistiendo en su conducta de violentar la Constitución de la República, de desacatar decisiones tomadas legítimamente por organismos constitucionales como el Tribunal de Garantías Constitucionales y el propio Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes. Ya se ha tomado una resolución en el sentido de que quien debe dirigir el Consejo Provincial es el señor ingeniero Mario Vera, por expresas disposiciones de la Constitución y la ley; sin embargo, señor Presidente, aquellos elementos que no hace mucho tiempo introdujeron en el seno del Congreso Nacional, como su lenguaje, la bomba, la patada, la navaja, la agresión verbal y física, hoy han continuado con esa misma escuela de agresión dentro del Consejo Provincial. La prensa trae suficiente información al respecto sobre los graves acontecimientos que han ocurrido en la ciudad de Guayaquil, acontecimientos que debemos condenarlos y rechazarlos y exigir, señor Presidente, del Ministerio de Gobierno y del propio Presidente de la República para que se adopte las medidas del caso, a fin de que en el Consejo Provincial se respeten las decisiones del Tribunal

.../...



.../...

de Garantías Constitucionales y del Congreso Nacional y se garantiza el normal funcionamiento de tan importante organismo seccional. Tenemos que dejar expresa constancia, entonces, de la responsabilidad que tienen aquellos que, al no haber acatado estas decisiones, propiciaron esos enfrentamientos y el derramamiento de sangre, causando dolor en los hogares de algunas familias de la ciudad de Guayaquil. De esta manera, señor Presidente, nosotros entonces demandamos públicamente que el Consejo Provincial del Guayas entre por un ritmo de trabajo normal en beneficio de tan importante provincia que no está interesada en ver este tipo de agresiones sino de que ese organismo trabaje atendiendo las múltiples necesidades de los cantones y parroquias de ese sector de la Patria. Muchas gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Primer punto del Orden del Día.

-III-

EL SEÑOR SECRETARIO: Primer punto: "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal". El proyecto dice así: "Considerando: Que de acuerdo con el mandato contenido en el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones de cualquier otro órgano de las diversas funciones estatales; Que el Código de Procedimiento Penal en actual vigencia mantiene algunas instituciones anacrónicas que impiden la normal sustanciación del proceso penal; Que en el mencionado Código constan algunos errores de importancia que provocan confusión en la práctica procesal penal, Expide la siguiente Ley reformativa del Código de Procedimiento Penal: Artículo 1º.- El Artículo 4º dirá: "Tienen competencia penal en los casos, forma y modos que las leyes establecen: Los jueces penales parroquiales; Los jueces penales cantonales; Las Cortes Superiores; La Corte Suprema; Los Presidentes de las mencionadas Cortes; y, los demás juzgados y tribunales establecidos por las leyes especiales de procedimiento". Artículo 2º.- El numeral 1 del Artículo 5º dirá: "Hay competencia del juez o tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Habiendo varios de esos jueces o tribunales, seguirá conociendo el

.../...

.../...

proceso el que hubiere prevenido.- Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento del delito cuando el auto cabeza de proceso hubiese sido citado al sindicado, si estuviere presente, al defender de oficio al fiscal". Artículo 3º.- El inciso final del numeral 5 del Artículo 5º dirá: "Si todos los jueces especiales fuesen de la misma jerarquía, será competente el juez del fuero que previno en el conocimiento del delito". Artículo 4º.- El numeral 6 del Artículo 5º dirá: "Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuese desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiese prevenido el juez dar la residencia del acusado. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que lo agregue al proceso que debe iniciar". Artículo 5º.- El Artículo 6º dirá: "Los jueces penales parroquiales podrán iniciar y organizar los sumarios de los procesos que tienen por objeto delitos cuyo ejercicio de acción es público.- Concluida la organización, remitirán el proceso al juez penal cantonal para que continúe la sustanciación.- Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de citaciones y otros actos procesales urgentes, en las causas que ellos iniciaren". Artículo 6º.- El Artículo 7º dirá: "Los jueces penales cantonales podrán iniciar, organizar y complementar el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso". Artículo 7º.- El Artículo 8º dirá: "Los jueces penales cantonales podrán comisionar a los jueces penales parroquiales de su territorio la organización del sumario, una vez que hubiese iniciado el proceso penal.- En igual forma, pueden deprecar la práctica de actos procesales a los jueces penales cantonales de otros territorios.- Si se tratare de procesos penales que se deben iniciar contra personas que gozan de fuero, no los pueden iniciar los jueces penales parroquiales o cantonales, pero podrán organizar el sumario cuando el juez o tribunal competentes lo comisionen para el efecto". Artículo 8º.- El Artículo 10 dirá: "Para el juzgamiento de las contravenciones son competentes los jueces penales parroquiales y los cantonales, dentro de la respectiva sección territorial". Artículo 9º.- Suprímase la parte final del Artículo 12 desde donde comienza diciendo: "Más, los actos procesales...etc.".- Artículo 10.- El Artículo 14 dirá: "El ejercicio de la acción pe-

.../...

.../...

nal es siempre público". Artículo 11.- El Artículo 15 dirá: "Se ejerce públicamente la acción penal: 1º.- Por excitativa fiscal; 2º.- Por acusación particular; y, 3º.- Por denuncia". Artículo 12.- En el primer inciso del Artículo 16, en lugar de la frase: "no podrá iniciarse la acción penal", dirá: "no podrá iniciarse el proceso penal"; y en el segundo inciso del mismo artículo, donde dice: "para iniciar la acción", debe decir: "para ejercer la acción". Artículo 13.- Suprímase el Capítulo II del Título II del Libro Primero, referido a la "pesquisa judicial". Artículo 14.- Suprímase el Artículo 19. Artículo 15.- Suprímase el Artículo 20. Artículo 16.- En lugar de la frase: "Capítulo III. De la Excitación Fiscal", póngase: "Capítulo II. De la Excitación Fiscal". Artículo 17.- En el Artículo 21, en lugar de la frase: "el Ministerio Público excitará" póngase la frase: "El Fiscal General, o los Ministros Fiscales o los Agentes Fiscales excitarán". Artículo 18.- En el Artículo 22, en lugar de las palabras "Ministerio Público", póngase la palabra: "Fiscal". Artículo 19.- El Artículo 23 dirá: "Será necesaria la intervención del Fiscal General, de los Ministros Fiscales y de los Agentes Fiscales en los procesos penales que, por la comisión de delitos se iniciaren en los respectivos tribunales y juzgados de que formaren parte, aun cuando en dicho proceso actúe un acusador particular.- No podrá intervenir más de un Fiscal en un proceso penal.- Los jueces penales parroquiales nombrarán un promotor fiscal para que intervenga en los procesos que iniciaren". Artículo 20.- El Artículo 24 dirá: "El Fiscal General, los Ministros Fiscales y los Agentes Fiscales no pueden renunciar a la obligación de ejercer la acción penal; o de proseguir la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso penal, cuando en cuentren mérito para proseguirla". Artículo 21.- En lugar de la frase: "Capítulo IV. De la Denuncia", póngase la frase: "Capítulo III. De la denuncia". Artículo 22.- El Artículo 25 dirá: "La denuncia, que será pública, es un modo de ejercer la acción penal y, por tanto, no será procedente cuando se haya iniciado el proceso respectivo". Artículo 23.- Suprímase el Artículo 26. Artículo 24.- El Artículo 33 dirá: "El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo los casos de denuncias falsa, calumniosa o temeraria, por las cuales deberá responder ante el órgano jurisdic

.../...

.../...

cional penal y civil, en su caso". Artículo 25.- En lugar de la frase: "Capítulo V. De la Acusación Particular" deberá decir: "Capítulo IV. De la Acusación Particular". Artículo 26.- En el Artículo 38 en lugar de la palabra "objeto", póngase la palabra: "finalidad". Artículo 27.- El inciso segundo del Artículo 41 dirá: "Si la encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de admitirla, dictando el auto correspondiente, el que no será susceptible de recurso alguno, ni aun el de hecho". Artículo 28.- En el Artículo 42 en donde dice: "estos antecedentes"; dirá: "aquellos documentos". Artículo 29.- El Artículo 44 dirá: "La citación de la acusación particular se hará al acusado personalmente, entregándole la copia de la acusación particular. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se citará al acusado mediante tres boletas que se entregarán en su residencia, en tres distintos días, en cuyas boletas se hará constar el texto de la acusación particular y el auto dictado al momento de ser calificada. Si el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor designado de oficio por el juez, mediante las boletas a las que se refiere el inciso anterior". Artículo 30.- El Artículo 46 dirá: "La acusación particular se entenderá abandonada por el acusador si éste deja de continuarla por treinta días contados desde la fecha de la última petición escrita presentada dentro del proceso.- El abandono no será procedente en el caso que se hubiese ordenado la suspensión del procedimiento por encontrarse prófugo el procesado.- El juez no podrá declarar el abandono de la acusación sino a petición del acusado". Artículo 31.- El Artículo 47 dirá: "En caso de desistimiento, o de abandono de la acusación, seguirá sustanciándose el proceso con intervención del Fiscal, sin perjuicio de la obligación que tiene el juez de calificar, en su oportunidad, la dicha acusación declarándola, si fuere del caso, maliciosa o temeraria". Artículo 32.- En donde dice: "Capítulo VI. De la Indagación Policial", dirá: "Capítulo V. De la Investigación Judicial". Artículo 33.- El Artículo 49 dirá: "La investigación judicial tiene por finalidad el esclarecimiento del delito; buscar y aprehender a los agentes del mismo; realizar la inspección ocular del lugar donde haya sido cometido; y asegurar los objetos, instrumentos, documentos y vestigios de la infracción y todo cuanto pueda servir -

.../...

.../...

al descubrimiento de la misma.- Los indicados objetos, instrumentos, documentos y más objetos deberán ser entregados al juez competente". Artículo 34.- Suprímase el Artículo 50. Artículo 35.- El Artículo 51 dirá: "El parte policial informativo podrá servir de antecedente para iniciar el proceso penal". Artículo 36.- Suprímase el Capítulo VII del Título II del Libro Primero. Artículo 37.- El epígrafe del Título III del Libro Primero dirá: "De la Oficina de Investigación Judicial". Artículo 38.- El Artículo 53 dirá: "La Oficina de Investigación Judicial es un cuerpo dependiente y auxiliar de la Función Jurisdiccional. Se integrará tanto del personal técnico especializado en ciencias penales, criminológica y criminalística, como por agentes ejecutores de las órdenes de los jueces. Su funcionamiento se sujetará a las normas de este Código, a las del Reglamento respectivo y a los mandatos que dictaren dentro de sus funciones específicas los titulares de los órganos jurisdiccionales penales". Artículo 39.- En todos los artículos de este Código en donde dice: "la policía judicial" debe decir: "la Oficina de Investigación Judicial". Artículo 40.- El Artículo 54 dirá: "Corresponde a la Oficina de Investigación Judicial: 1. Cumplir las órdenes que impartan los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones; 2. Recibir las denuncias que les sean presentadas por delitos que deban perseguirse de oficio; dar aviso de ellas dentro de las veinticuatro horas siguientes al respectivo juez y proceder a la investigación judicial respectiva; 3. Proceder a la investigación cuando, de cualquier modo, llegare a su conocimiento la comisión de un delito perseguible de oficio, con las limitaciones impuestas en el numeral anterior; 4. Recibir por escrito y fielmente la versión que libre y espontáneamente haga el acusado sobre los móviles y circunstancias de la infracción, su participación en la misma, así como de otras personas. El acta en que conste la predicha versión será suscrita por el acusado, si quisiere y pudiere firmar, y el agente investigador.- Si el acusado no supiere, no quisiere, o no pudiere firmar, se hará constar este particular y, en su lugar, suscribirá el acta un testigo; 5. Proceder a la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y hacer efectiva la aprehensión de las personas contra las cuales se hubiere dictado por parte del juez competente órdenes de detención o de prisión preventiva.- Una vez aprehendidos, deberán informar imme-

.../...

.../...

diatamente al órgano jurisdiccional respectivo, poniendo a sus órdenes al aprehendido; 6. Proceder al descubrimiento de la infracción y a la individualización de los agentes de la misma; 7. Practicar todos los demás actos que considere necesarios para el esclarecimiento de la infracción y elaborar para el juez competente un informe detallado de la investigación". Artículo 41.- El Artículo 55 dirá: "La investigación realizada por la respectiva oficina comprenderá principalmente: a) La inspección ocular del lugar en el que se ha cometido la infracción; b) La protección de los objetos, documentos y vestigios del delito para evitar que se los oculte, o se alteren, o desaparezcan. En lo posible se procederá a un registro gráfico a través de fotografías, o de películas; c) El levantamiento de un croquis del lugar en donde se cometió el delito, sin perjuicio de obtener las fotografías y películas a las que se refiere el literal anterior; d) El análisis criminalístico que fuese necesario practicar para el descubrimiento del delito y la individualización de sus autores; y, e) El registro de los nombres y apellidos, direcciones y documentos de identidad de los testigos presenciales de los hechos, así como de los testimonios que hubiesen dado". Artículo 42.- El Artículo 56 dirá: "El personal de la Oficina de Investigación Judicial tendrá el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del delito, para presentar un informe respectivo ante el juez competente, sin perjuicio que si hubiese realizado la aprehensión de algún sospechoso, lo ponga inmediatamente a disposición del juez competente". Artículo 43.- En el Artículo 58 en donde dice: "provengan de su ejecución serán ocupados", debe decir: "provengan de su ejecución serán comisados". Y en lugar de la frase: "materia de la incautación", debe decir: "materia del comiso". Artículo 44.- Suprímase el Artículo 60. Artículo 45.- El Artículo 63 dirá: "El juez debe establecer en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los motivos inmediatos desencadenantes del delito que es objeto del proceso.- Igualmente debe investigar de manera prolija la conducta de la víctima en el momento inmediatamente anterior a la comisión de la infracción". Artículo 46.- En el Artículo 65, en donde dice: "deduzca", debe decir: "infiera". Artículo 47.- El inciso primero del Artículo 66 dirá: "Para que la presunción sobre el nexo causal entre el delito y su autor tenga eficacia jurídica es necesario:". Artículo 48.- Suprímase el Artículo 67. Artículo

.../...

.../...

49.- El Artículo 69 dirá: "La prueba material consiste en el objeto, los instrumentos y los vestigios de la infracción". Artículo 50.- Suprímase el inciso segundo del Artículo 70. Artículo 51.- En el inciso primero del Artículo 74 en donde dice: "en número de dos de entre especialistas titulados", dirá: "de entre el personal técnico de la Oficina de Investigación Judicial". Artículo 52.- En el inciso primero del Artículo 83, en donde dice: "por la Policía Judicial no lo autoricen", dirá: "no lo autorice". Y en lugar de la frase: "o la Policía Judicial examinarán", póngase "examinará". Artículo 53.- El Artículo 88 dirá: "En los procesos que tienen por objeto delitos contra la propiedad, el ofendido deberá justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho que la cosa se encontraba en el lugar en donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída o entregada, para este fin se admitirá cualquier medio de prueba, con excepción de la declaración inestructiva". Artículo 54.- En los artículos 92 y 93 en donde dice: "a un Depositario Judicial", dirá: "a la Oficina de Investigación Judicial". Artículo 55.- Suprímase el Artículo 94. Artículo 56.- Después del Artículo 111 agréguese el siguiente: Artículo innumerado... "Los testigos están obligados a comparecer, a prestar juramento y a declarar la verdad". Artículo 57.- El Artículo 117 dirá: "Después que el testigo hubiese declarado sobre los particulares a los que se refiere el artículo anterior, el juez ordenará al secretario que lea en voz alta el auto cabeza de proceso y las citas que se le hubiesen hecho; y luego invitará al testigo a que relate todo lo que sepa sobre el delito que es objeto del proceso, con determinación del lugar, fecha y hora en que se produjo; con indicación de las personas ante las cuales se cometió y de las que lo cometieron. El testigo deberá dejar expresa constancia de la forma como llegó a conocer sobre todo lo que ha declarado". Artículo 58.- El Artículo 124 dirá: "Testimonio inestructivo es el que rinde el ofendido en el sumario; es una fuente de prueba y, por tanto, por sí solo, no constituye prueba.- El ofendido está obligado a comparecer ante el juez a rendir dicho testimonio, el que no prestará sin juramento". Artículo 59.- El Artículo 127 dirá: "Testimonio indagatorio es el que, en el sumario, rinde el sindicado, sin juramento.- Tal testimonio se lo considerará como un medio de defensa, sin perjuicio que, a la vez, constituya una fuente

.../...

.../...

te de prueba, o un medio de prueba a favor del sindicado". Artículo 60.- El Artículo 129 dirá: "En cuanto aparezcan en el proceso - sospechas que una persona ha intervenido en la comisión de un delito, el juez hará extensivo el auto cabeza de proceso en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio". Artículo 61.- El inciso final del Artículo 136 dirá: "Si del informe se establece que la dolencia mental del sindicado es incurable, el juez dictará el auto de sobreseimiento definitivo a favor del sindicado y en el mismo ordenará el internamiento previsto en el Artículo 34 del Código Penal, sin perjuicio que continúe la sustanciación del proceso contra los otros sindicados, si los hubiere". Artículo 62.- En el epígrafe de la Sección Quinta del Capítulo III del Título I del Libro Segundo suprimase la frase: "y de las Citas". Artículo 63.- En el ordinal 1º del Artículo 137 suprimase la frase: "de dos en dos". Artículo 64.- El epígrafe del Título I del Libro Tercero dirá: "Del Proceso en General". Artículo 65.- Después del Artículo 157 agréguese el siguiente: Artículo innumerado... "En los procesos que tienen por objeto delitos que no dejan vestigios, el juez establecerá su existencia mediante la prueba testimonial, o la documental". Artículo 66.- El Artículo 159 dirá: "Ninguna persona podrá ser penada por una infracción sin proceso previo; ni juzgada por tribunales de excepción, ni por comisiones especiales establecidas para el efecto, cualesquiera que fuese su denominación". Artículo 67.- El Artículo 160 dirá: "Ninguna persona podrá ser sindicada, procesada, o penada, más de una vez por un mismo hecho". Artículo 68.- El Artículo 161 dirá: "Las disposiciones del procedimiento penal regirán sólo para el futuro. En consecuencia, los procesos que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la presente Ley seguirán sustanciándose bajo las normas legales que estaban rigiendo al momento de su iniciación, - salvo el caso que la ley posterior fuere más favorable al acusado, caso en que se aplicará la posterior". Artículo 69.- Antes del Artículo 172 póngase la frase siguiente: "Capítulo II. De la Detención". Artículo 70.- El Artículo 172 dirá: "La detención tiene por finalidad investigar la comisión de un delito, por lo que no es necesario que la orden sea precedida por providencia de carácter procesal. El juez competente dictará la orden de detención contra las personas sospechosas de haber intervenido en la comisión de un delito y la boleta que contenga la predicha orden deberá reunir los

.../...



.../...

requisitos siguientes: 1. Los motivos de la detención; 2. El lugar y fecha en que se la expide; y, 3. La firma del juez competente. - Artículo 71.- El Artículo 173 dirá: "La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas y dentro de este plazo, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad.- Si del resultado de la investigación se concluye que el detenido ha intervenido en el delito que se investiga, el juez iniciará el proceso penal, si no lo ha iniciado antes, y dictará el auto de prisión preventiva, si fuere procedente". Artículo 72.- La frase: "Capítulo II" del Título II del Libro Tercero, sustitúyase la por: "Capítulo III". Artículo 73.- El Artículo 180 dirá: "En los procesos que tienen por objeto delitos sancionados con pena de prisión correccional se podrá suspender los efectos jurídicos del auto de prisión preventiva si el sindicado, o el procesado, presenta a satisfacción del juez competente caución personal o real. La garantía no podrá ofrecerse sino después de dictado el auto de prisión preventiva". Artículo 74.- El Artículo 183 dirá: "Aceptada la caución, el juez dejará constancia en el auto de calificación que el garante se obliga expresamente a presentar al acusado en el lugar de la prisión, o en el juzgado, o en otro sitio en donde deba practicarse algún acto procesal, cuantas veces así lo ordene el juez; o a pagar de cinco a treinta suces diarios, según sea la situación económica del acusado, por cada uno de los días que debiera durar la pena según el máximo fijado por la Ley; la multa correspondiente, como pena accesoria, si la hubiere; las costas procesales y los perjuicios causados al ofendido.- Para que el garante se vea obligado a pagar las cantidades establecidas en el inciso anterior, será necesario que transcurra el plazo que el juez deberá conceder al garante para que presente a su garantizado, plazo que no podrá exceder de diez días". Artículo 75.- En el Artículo 184, donde dice: "disminución de la capacidad permanente", debe decir: "disminución permanente de la capacidad". Artículo 76.- Suprímase el Artículo 185. Artículo 77.- El Artículo 194 dirá: "Si el garante no presentare al acusado en el plazo fijado por el juez, éste, mediante auto especial, hará efectiva la garantía en las cantidades fijadas en el auto de calificación, excluida la captitud co

.../...

.../...

responsable a la indemnización de los daños y perjuicios, la que sólo podrá hacerse efectiva en el momento en que se dicte la sentencia, en el proceso verbal sumario que condena al reo a pagar dicha indemnización.- El garante podrá señalar para el embargo bienes del acusado a quien garantizó". Artículo 78.- Suprímase el Artículo 195. Artículo 79.- El Artículo 197 dirá: "El acusado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el acusado fuese sobreseído definitivamente, o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores pagados con motivo de la efectivación de la garantía, salvo las cantidades correspondientes a la indemnización de perjuicios, a las costas procesales y a la multa". Artículo 80.- Suprímase el numeral 7 del Artículo 198. Artículo 81.- En donde dice: "Capítulo III" del Título II del Libro Tercero, dirá: "Capítulo IV"; y en donde dice: "Capítulo IV" de los mismos Título y Libro, debe decir: "Capítulo V". Artículo 82.- En el Artículo 207 suprímase la frase: "o la autoridad a quien el juez comisione". Artículo 83.- En el Artículo 209 suprímase la frase: "o la autoridad comisionada". Artículo 84.- En el inciso segundo del Artículo 212 en donde dice: "Cámara Nacional de Representantes", debe decir: "Congreso Nacional". Artículo 85.- Después del Artículo 215 póngase el siguiente: Artículo.... "Las partes procesales pueden presentar las excepciones procesales, dilatorias o perentorias, que crean convenientes, desde el sumario, debiendo el juez resolverlos de inmediato". Artículo 86.- En el Artículo 217, en donde dice: "al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "cien sucres por cada día de retardo". Artículo 87.- Después del Artículo 218 agréguese el siguiente: Artículo.... "Cuando, de cualquier modo llegare a conocimiento del juez la comisión de un delito instruirá el sumario correspondiente. Si no fuera competente, informará por escrito al que lo sea para el mismo fin". Artículo 88.- Después del Artículo 219 póngase el siguiente: Artículo.... "Se prohíbe iniciar el proceso penal a base de anónimos, manuscritos o impresos que no contengan el nombre de la respectiva imprenta, pero los jueces investigarán extra procesalmente si se ha cometido la infracción a la que se refieren los anónimos, y si lo confirman, iniciarán de oficio el proceso penal". Artículo 89.- En el Artículo 220 donde dice:

.../...

.../...

"antecedentes", debe decir: "documentos". Artículo 90.- El numeral 1 del Artículo 221 dirá: "1. La relación del delito y el modo como hubiere llegado a conocimiento del juez". Artículo 91.- El Artículo 222 dirá: "Sindicado presente es aquel que hubiere comparecido al proceso y designado defensor. Ausente es el sindicado que no ha comparecido al proceso. Prófugo es el sindicado, presente o ausente, que después de haberse dictado en su contra el auto de prisión preventivo, se evade de los agentes de la autoridad, o se oculta para evitar su aprehensión". Artículo 92.- El inciso segundo del Artículo 229 dirá: "En cualquier momento que el juez penal parroquial que está organizando el sumario, por sí o por comisión, dictare auto de prisión preventiva contra el sindicado, remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el proceso al juez penal cantonal; y pondrá al sindicado, si hubiese sido aprehendido, a órdenes del indicado juez". Artículo 93.- En el inciso segundo del Artículo 231 en donde dice: "al valor hasta de un salario y medio mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "de dos a cinco mil sucres". Artículo 94.- En el Artículo 233 en donde dice: "equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "de quinientos sucres diarios". Artículo 95.- En el inciso primero del Artículo 235, en donde dice: "Ministerio Público", debe decir: "Fiscal".- En el segundo inciso del mismo artículo, en donde dice: "la declarará desierta, con los mismos afectos del abandono", debe decir: "la declarará sin eficacia jurídica". En el tercer inciso del mismo artículo, en donde dice: "el Ministerio Público", debe decir: "el Fiscal". Artículo 96.- El Artículo 237 dirá: "Con la formalización, o sin ella, el Fiscal emitirá su dictamen dentro del plazo señalado en el Artículo 235. Si no lo hiciera dentro del plazo indicado, el juez le impondrá una multa de mil sucres por cada día de retardo, sin perjuicio que señale al Fiscal un nuevo plazo improrrogable de seis días para que emita su dictamen, vencido el cual, si no lo hubiera hecho, el juez continuará la sustanciación del proceso en rebeldía del Fiscal.- Tanto la multa impuesta como la rebeldía serán notificadas al Presidente de la Corte Superior de Justicia y al Ministerio Fiscal respectivos". Artículo 97.- En el Artículo 240 suprimase la frase: "si el acusador"; y en donde dice: "Ministerio Público", póngase: "Fiscal". Al mismo artículo agréguese

.../...

.../...

el inciso siguiente: "El acusador particular, una vez formalizada la acusación, y dentro del mismo escrito de formalización, podrá solicitar la apertura del sumario, si es que hubiere observado que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios". Artículo 98.- El Artículo 243 dirá: "El sobreseimiento del proceso y del sindicado será definitivo cuando el juez concluya que no se ha comprobado la existencia del delito.- Si el juez llega a la conclusión que se ha comprobado la existencia del delito y que la conducta del sindicado se encuentra justificada en forma tal que la exima de responsabilidad penal, o de pena, dictará sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del sindicado". Artículo 99.- El Artículo 224 dirá: "Si el juez hubiere llegado a la conclusión que se ha comprobado la existencia del delito pero no la intervención del sindicado en el mismo, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del sindicado". Artículo 100.- En el inciso final del Artículo 246, donde dice: "Ministerio Público" debe decir: "Fiscal". Artículo 101.- El segundo inciso del Artículo 249 dirá: "Dentro de estos plazos se podrán presentar pruebas relacionadas tanto con el objeto del proceso, como con el sujeto pasivo del mismo". Artículo 102.- El segundo inciso del Artículo 253 dirá: "En el mismo auto ordenará la prisión preventiva del procesado, si es que fuera procedente, y el examen científico de la personalidad del mismo, si fuera posible, para cuyo efecto designará los peritos, quienes no podrán excusarse y estarán obligados a presentar el informe en un plazo no mayor de quince días". Artículo 103.- El Artículo 261 dirá: "En la etapa del plenario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la culpabilidad del procesado". Artículo 104.- El Artículo 264 dirá: "Los jueces del Tribunal Penal serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos". Artículo 105.- En el Artículo 265, donde dice: "La Corte Superior", debe decir: "la Corte Suprema". Artículo 106.- En el Artículo 263 suprímase la frase: "en los casos previstos en el Artículo 428 y", debiendo decir: "en los de fuero establecido en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y leyes especiales". Artículo 107.- Al Artículo 264 agréguesele el inciso siguiente: "La Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos previo concurso de méritos, para cuyo efecto designará de entre sus miembros un Tribunal calificador compuesto de tres Ministros Jueces, quienes

.../...

.../...

presentarán el informe respectivo al Tribunal en pleno". Artículo 108.- En el Artículo 266, en lugar de la frase: "ocho años", póngase: "doce años". Artículo 109.- El inciso segundo del Artículo 271 dirá: "Si no hubiesen excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de treinta días ni antes de veinte, contados desde la fecha en que se dictó el auto que convoca a la audiencia". Artículo 110.- En el Artículo 284, en donde dice: "equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "de cien a quinientos sucres". Artículo 111.- El Artículo 329 dirá: "Toda sentencia condenatoria lleva implícita la obligación de pagar la indemnización de daños y perjuicios y las costas procesales". Artículo 112.- El Artículo 332 dirá: "Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos. Cuando la condena del procesado se ha declarado sin el voto unánime de los miembros del Tribunal Penal, tanto la calificación del delito como la de la responsabilidad se hará por la mayoría de los votos que hubieren condenado. - En caso de empate, prevalecerá la votación favorable al acusado". Artículo 113.- Suprímase el numeral 6 del Artículo 333. Artículo 114.- El numeral 7 del Artículo 333 dirá: "Los fundamentos de la sentencia de ejecución condicional, si ésta hubiese sido dictada". Artículo 115.- En el numeral 9 del Artículo 333 donde dice: "aplicables", debe decir: "aplicadas". Artículo 116.- El Artículo 346 dirá: "Cuando la presente Ley disponga que deba fundamentarse el recurso, la omisión de este deber por parte del recurrente, provocará la declaración de ineficacia jurídica del recurso". Artículo 117.- Suprímase el inciso primero del Artículo 361. Artículo 118.- El Artículo 383 dirá: "Si se hubiese declarado sin eficacia jurídica el recurso, o si el recurrente lo hubiese fundamentado equivocadamente, la Corte Suprema, si observa que, en efecto, ha existido la violación de la Ley, casará la sentencia rectificando el error de derecho que la vicia". Artículo 119.- El primer inciso del Artículo 385 dirá: "El recurso de revisión del proceso en donde incide una sentencia condenatoria se impondrá para ante la Corte Suprema de Justicia en los casos siguientes:". Artículo 120.- Suprímase el numeral 6 del Artículo 385. Artículo 121.- El numeral 7 del Artículo 385 dirá: "Cuando nuevos hechos prueban algún error judicial contenido en la sentencia". Artículo 122.- En la parte final del inciso primero del Artículo

.../...

.../...

404, en donde dice: "sustanciará la causa de acuerdo con lo establecido en este Código", debe decir: "sustanciarán el sumario y la etapa intermedia de acuerdo con las normas que, para dichas etapas, establece este Código". Artículo 123.- Suprímase el Artículo 416.- Artículo 124.- Suprímase el Parágrafo Segundo de la Sección Segunda del Título VI del Libro Cuarto. Artículo 125.- El Artículo 453 dirá: "Todos los procesos penales que se sustancien por parte de los jueces penales se someterán al procedimiento establecido en este Código, cualquiera que fuese la infracción objeto del proceso.- Los jueces penales especiales, como los de tránsito, de sanidad, de aduana, etc., sustanciarán el sumario y la etapa intermedia de acuerdo con el procedimiento señalado en los Títulos I y II de este Código, y una vez dictado el auto de apertura del plenario, si fuere procedente, remitirán el proceso a los Tribunales Penales para la sustanciación de la etapa del plenario.- Cuando se trate de procesos que tengan por objeto delitos cometidos por militares, o policías, en el ejercicio de sus funciones específicas y con ocasión de tal ejercicio, serán sustanciados por los jueces penales especiales a los que se refieren los Códigos de Procedimiento Penal Militar, y de Procedimiento de la Policía Nacional.- Pero cuando dichos delitos no hubiesen sido cometidos en el ejercicio de sus funciones específicas y con ocasión de tal ejercicio, el conocimiento y sustanciación del proceso corresponderá a los jueces comunes, quienes aplicarán las disposiciones de este Código". Artículo 126.- Los intendentes y subintendentes conservarán sus actuales atribuciones como funcionarios de policía encargados de la prevención y represión de las infracciones, pero no tendrán competencia para iniciar procesos penales por la comisión de delitos, ni para juzgar las contravenciones.- Las atribuciones que, por leyes especiales, se le concedían a los intendentes y subintendentes para el juzgamiento de ciertas infracciones serán asumidas por los jueces penales cantonales. Artículo 127.- Suprímase el inciso segundo del Artículo 73 de la Ley de Régimen Administrativo. Artículo 128.- El Artículo 76 de la Ley de Régimen Administrativo dirá: "Los Intendentes de Policía dependen, de manera primordial, del Presidente de la República y del Gobernador como su agente en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren las leyes especiales, excluida la competencia penal". Artículo 129.- Suprímase -

.../...

.../...

el Artículo 455. Artículo 130.- Suprímense los cargos de Comisarios de Policía. Artículo 131.- Derógase el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 132.- El Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional dirá: "La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en toda la República y su sede en la capital de la misma. Se compondrá de dieciséis Ministros jueces y un Ministro Fiscal, todos los cuales serán nombrados por el Congreso Nacional. Se dividirá en cinco Salas, compuestas cada una de tres Ministros jueces.- El Presidente del Tribunal será elegido en la forma que determina la Sección IV de este Título.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido la profesión o la magistratura de los juzgados o Cortes Superiores, por un tiempo no menor de doce años computados en total y tener, por lo menos, cuarenta y cinco años de edad". Artículo 133.- Declárase vigente la Sección VII del Título I de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional; así como la Sección III del Título II de la misma Ley, referidas a los Ministros Fiscales y Agentes Fiscales, respectivamente. Artículo 134.- Quedan derogadas todas las leyes generales y especiales, así como los Reglamentos que se hubiesen dictado y que se opongan a la presente Ley. Artículo 135.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Disposiciones Transitorias.- PRIMERA: Las partidas presupuestarias destinadas al pago de los sueldos de los Comisarios de Policía, así como las destinadas al mantenimiento de dichas oficinas serán transferidas por el Ministerio de Finanzas a favor de la Función Jurisdiccional para que atienda el pago de los jueces penales parroquiales y cantonales. SEGUNDA: Los procesos que actualmente se estuvieren sustanciando en las intendencias, subintendencias, Comisarias de Policía y Tenencias Políticas serán sustanciados por los jueces penales parroquiales y cantonales. TERCERA: Suprímense los cargos de Jueces de lo Penal, los que serán reemplazados por los jueces penales cantonales. CUARTA: El Congreso Nacional procederá de inmediato a nombrar el Fiscal General de la Corte Suprema de Justicia. QUINTA: La Corte Suprema de Justicia procederá de inmediato a convocar al Concurso de Méritos para el nombramiento de los jueces de los Tribunales Penales de la República que actualmen

.../...

.../...

te se encontraran funcionando. SEXTA: La Corte Suprema de Justicia procederá a designar los Ministros Fiscales de todas y cada una de las Cortes Superiores del país. SEPTIMA: Las Cortes Superiores de Justicia procederán de inmediato a designar a los Agentes Fiscales de todos y cada uno de los juzgados penales cantonales y de los juzgados penales especiales, como los de tránsito, aduana, etc. - OCTAVA: Las Cortes Superiores de Justicia nombrarán de inmediato a los jueces penales cantonales y parroquiales en el número que consideren necesario en reemplazo de las vacantes dejadas por los jueces de lo penal, de los comisarios de policía y de los tenientes políticos". Hasta aquí, señor Presidente el texto de la lectura del proyecto. Habiéndose dado la lectura general, procedemos a la lectura para recibir indicaciones artículo por artículo, señor Presidente. El Artículo uno dice: -se refiere al Artículo cuarto de la Ley vigente, cuyo texto es el siguiente-: Artículo 4º del Código de Procedimiento Penal en vigencia: "Tiene competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: a) La Corte Suprema y las Cortes Superiores; b) Los Presidentes de las mencionadas Cortes; c) Los tribunales penales; d) Los jueces penales; e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y, f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales". Ese es el texto del Artículo cuatro vigente. El Artículo primero del proyecto, el Artículo cuatro dirá: "Tienen competencia penal en los casos, forma y modos que las leyes establecen, los jueces penales parroquiales, los jueces penales cantonales, las Cortes Superiores, la Corte Suprema, los Presidentes de las mencionadas Cortes y los demás juzgados y tribunales establecidos por las leyes especiales de procedimiento". Hasta ahí el Artículo uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Jorge Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, como simplemente se va a hacer observaciones de los artículos, todavía no se comienza el debate; entonces, para el debate me reservo el derecho para fundamentar cada uno de los artículos que se solicite la reforma. Por lo pronto, solicito que en el Artículo siete, como observación, entre los jueces penales cantonales y las Cortes Superiores, se ponga "tribunales penales", dos tribunales penales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo dos.-----

.../...



.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2º que modifica el texto del numeral uno del Artículo cinco, cuyo texto vigente es el que sigue: - "Artículo 5º.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes: 1. Hay competencia de un juez o un tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial, en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Habiendo varios de tales jueces o tribunales, seguirá conociendo el proceso el que haya prevenido. Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento de la causa, cuando el autocabeza de proceso hubiera sido citado al sindicado, si hubiese y estuviese presente o al defensor de oficio y al Fiscal, si no hubiera o no estuviera presente". Artículo 2º del proyecto: "El numeral uno del Artículo 5 dirá: "Hay competencia del juez o tribunal, cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial, en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Habiendo varios de esos jueces o tribunales, seguirá conociendo el proceso el que hubiere prevenido, Se considerará que el juez ha prevenido en el conocimiento del delito, cuando el autocabeza de proceso hubiese sido citado al sindicado, si estuviera presente, al defensor de oficio y al fiscal". Hasta ahí el Artículo dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo tres del proyecto se refiere al numeral cinco del Artículo cinco, cuyo texto vigente es el siguiente: "Cuando entre varios sindicados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero especial, el juez especial lo será de todos los sindicados; si entre varios sindicados de una misma infracción -perdón, se refiere al inciso final el numeral cinco que dice: - "Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa". "Artículo 3º.- El inciso final del numeral 5 del Artículo 5º dirá: "Si todos los jueces especiales fuesen de la misma jerarquía, será competente el juez del fuero que previno en el conocimiento del delito". Hasta ahí el Artículo tercero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo cuatro modifica el numeral seis del Artículo cinco; el texto vigente es el siguiente: "Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido a-

.../...

.../...

prehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el juez de la residencia del sindicado. Si posteriormente se descubriese el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de ese último lugar para que prosiga el enjuiciamiento sin anularlo actuado". Artículo 4º del proyecto: "El numeral 6 del Artículo 5 dirá: "Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuese desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiese prevenido el juez de la residencia del acusado. Si posteriormente se descubriese el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que lo agregue al proceso que debe iniciar". Hasta ahí el Artículo cuatro del proyecto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cinco, sustituye el Artículo seis; dice: "El Artículo 6º dirá: "Los jueces penales parroquiales podrán iniciar y organizar los sumarios de los procesos que tienen por objeto delitos cuyo ejercicio de acción es público.- Concluida la organización, remitirán el proceso al juez penal cantonal para que continúe la sustanciación.- Los citados jueces podrán deprecar a los de igual categoría la práctica de citaciones y otros actos procesales urgentes, en las causas que ellos iniciaren". Hasta ahí el Artículo cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: El primer inciso, que se suprima "cuyo ejercicio de acción es público".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud. Lo mismo. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo seis dice: "El Artículo 7 dirá: "Los jueces penales cantonales podrán iniciar, organizar y complementar el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: "Los jueces penales, parroquiales y cantonales podrán iniciar, organizar, etc...".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 7º.- El Artículo 8º dirá: "Los jueces penales cantonales podrán comisionar a los jueces penales parroquiales de su territorio la organización del sumario, una vez que hubiese iniciado el proceso penal.- En igual forma, pueden deprecar la práctica de actos procesales a los jueces penales cantonales de otros territorios.- Si se tratare de procesos penales que

.../...

.../...

se deben iniciar contra personas que gozan de fuero, no los pueden iniciar los jueces penales parroquiales o cantonales, pero podrán organizar el sumario cuando el juez o tribunal competentes lo comisionen para el efecto".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En la última línea debe suprimirse la "ese" de "competentes"; dejar "competente", no más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ocho.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 8º.- El Artículo 10 dirá: "Para el juzgamiento de las contravenciones son competentes los jueces penales parroquiales y los cantonales, dentro de la respectiva sección territorial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en este proyecto se suprime la clasificación de los sumarios o de los procesos que había en el código, que existe actualmente en el Código de Procedimiento Penal, en el proceso cuyo ejercicio en delitos, cuyo ejercicio es de acción pública y delitos cuyo ejercicio es de acción privada. Esta clasificación se suprime en el proyecto. El Artículo diez del Código de Procedimiento Penal actual, en vigencia dice: "Los jueces penales juzgarán los delitos de acusación particular previstos en el Artículo cuatrocientos veintiocho de este Código". Son problemas de fondo, señor Presidente, que desde luego yo los analizaré en el curso del debate, pero por ahora me permito reiterar un criterio que ya lo expuse en el seno de la Comisión Civil y Penal, en el sentido de que debe mantenerse la clasificación y que al lado de los procesos de acción pública, deben existir los delitos de acción privada para las infracciones contempladas en el Artículo cuatrocientos veintiocho del Código de Procedimiento Penal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 9º.- Suprímase la parte final del Artículo 12, -etcétera-". El Artículo doce dice así en su texto vigente: "En caso de desplazamiento de un proceso penal de un juzgado o tribunal a otros, por motivo de competencia, todo lo actuado por el juez o tribunal incompetente se agregará al proceso que haya iniciado o deba iniciar el competente, mas los actos procesales practicados por el primero, tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos; sin embargo, el juez que

.../...

.../...

avoque conocimiento de la causa, podrá ordenar la práctica de otras pruebas para el debido esclarecimiento de la verdad". Artículo 9 del proyecto: "Suprímase la parte final del Artículo 12, desde donde comienza diciendo: "Mas los actos procesales, etc...".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 10.- El Artículo 14 dirá: "El ejercicio de la acción penal es siempre público".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 11.- El Artículo 15 dirá: "Se ejerce públicamente la acción penal: 1ª. Por excitativa fiscal; 2ª. Por acusación particular; y, 3ª. Por denuncia".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.

EL H. FERAUD BLUM: En el artículo encontramos otra vez, y tal vez de manera más clara, lo que indiqué hace un momento. El cambio dice: "El ejercicio de la acción penal es siempre público..."; en cambio que en el texto actual, en el Código actual se distingue el ejercicio de la acción penal pública del ejercicio de la acción penal privada.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Bucaram.

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: Sí. Que se tome en cuenta lo que manifiesta la Ley Orgánica de Administración Financiera respecto de cómo se ejerce públicamente la acción penal. Ahí hay una modalidad que inclusive debería ser revisada por la comisión, ya sea por las actas e informes, etcétera, de los funcionarios de Contraloría.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Es el Artículo doce del proyecto que se refiere al Artículo dieciséis, inciso primero, cuyo texto vigente dice: "En los actos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse la acción penal antes de que haya auto o sentencia ejecutoriados en la cuestión prejudicial". Artículo 12.- En el primer inciso del Artículo 16, en lugar de la frase "no podrá iniciarse la acción penal", dirá: "no podrá iniciarse el proceso penal"; y en el segundo inciso del mismo artículo donde dice: "para iniciar la acción", debe decir: "para ejercer la acción". Hasta ahí el Artículo doce.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 13.- Suprímase el Capítulo II del Título II del

.../...

.../...

Libro Primero, referido a la "pesquisa judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 14.- Suprímese el Artículo 19". El texto actual del Artículo diecinueve es el siguiente: "De la Pesquisa Judicial.- Cuando de cualquier modo llegare a conocimiento de un juez la perpetración de un delito que debe perseguirse de oficio, instruirá el sumario correspondiente. Si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea para el mismo fin". Repitiendo el texto del Artículo catorce del proyecto: "Suprímese el Artículo 19".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, si en el artículo anterior ya hemos dicho "suprímase el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero, referido a la "pesquisa judicial"; este capítulo se integra de los artículos diecinueve y veinte, me parece una redundancia en los artículos catorce y quince suprimir el Artículo diecinueve y suprimir el Artículo veinte. De tal manera que estos dos artículos deberían realmente suprimirse.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Es el Artículo quince, que dice: "Suprímese el Artículo 20".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome en cuenta la misma observación, señor Secretario. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 14.- Suprímase el Artículo 19". "Artículo 15.- Suprímase el Artículo 20". "Artículo 16.- En lugar de la frase: "Capítulo II. De la Excitación Fiscal", póngase: "Capítulo II. De la Excitación Fiscal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 17.- En el Artículo 21, en lugar de la frase: "el Ministerio Público excitará", póngase la frase: "El Fiscal General", o los Ministros Fiscales o los Agentes Fiscales excitarán".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 18.- En el Artículo 22, en lugar de las palabras "Ministerio Público", póngase la palabra: "Fiscal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo diecinueve se refiere el Artículo tres, cuyo texto se sustituiría. El texto vigente del Artículo 23-

.../...

.../...

es el siguiente: "Será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que por la comisión de un delito se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aun cuando en dichos procesos actúa un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio. Los tenientes políticos nombrarán un promotor fiscal para que intervenga en los procesos que iniciaren". "Artículo 19.- El Artículo 23 dirá: "Será necesaria la intervención del Fiscal General, de los Ministros Fiscales y de los Agentes Fiscales en los procesos penales que, por la comisión de delitos se iniciaren en los respectivos tribunales y juzgados de que formaren parte, aun cuando en dicho proceso actúe un acusador particular.- No podrá intervenir más de un Fiscal en un proceso penal.- Los jueces penales parroquiales nombrarán un promotor fiscal para que intervenga en los procesos que iniciaren".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en el inciso segundo de este artículo, debe decir: "no podrá intervenir simultáneamente más de un Fiscal en un mismo proceso penal", agregar la palabra "simultáneamente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo veinte.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sustituiría al Artículo veinticuatro, cuyo texto vigente es el siguiente: "El Ministerio Público no podrá renunciar la obligación de ejercer la acción penal o de perseguir la acción punitiva exhibida dentro del proceso penal, salvo que en cuentren causas que justifiquen su denuncia". El Artículo veinte del proyecto dice: "El Artículo 24 dirá: "El Fiscal General, los Ministros Fiscales y los Agentes Fiscales no pueden renunciar a la obligación de ejercer la acción penal; o de proseguir la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso penal, cuando encuentren mérito para seguirla".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, yo quería en el artículo anterior, pido disculpas por haber omitido hacerlo en el momento oportuno, agregar lo siguiente: si el Plenario aceptara la tesis de mantener los juicios, los procesos de acción privada, habría que agregar en este artículo una excepción, ya que en los procesos de acción privada no interviene el Fiscal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo veintiuno.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 21.- En lugar de la frase: "Capítulo IV. De la Denuncia", póngase la frase: "Capítulo III. De la Denuncia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 22.- El Artículo 25 dirá -el texto vigente es el siguiente-: "La persona que conociere que se ha cometido un delito perseguible de oficio, excepto aquella a la que la ley prohíbe, deberá denunciarlo a un juez competente". "Artículo 22.- El Artículo 25 dirá: "La denuncia, que será pública, es un modo de ejercer la acción penal y, por tanto, no será procedente cuando se haya iniciado el proceso respectivo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El artículo siguiente suprime el Artículo veintiséis, cuyo texto vigente dice: "La denuncia será pública. No se lo aceptará cuando ya se ha dictado auto cabeza de proceso". "Artículo 23.- Suprímese el Artículo 26".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo veinticuatro. Sin observaciones el veintitrés.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Se refiere al Artículo treinta y tres. Su texto vigente es el siguiente: "El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo los casos de denuncia declarada por el juez como maleficiosa o temeraria". Artículo 24 del proyecto: "El Artículo 33 dirá: "El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo los casos de denuncias falsa, calumniosa o temeraria, por las cuales deberá responder ante el órgano jurisdiccional penal y civil, en su caso".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 25.- En lugar de la frase: "Capítulo V. De la Acusación Particular", deberá decir: "Capítulo IV. De la Acusación Particular".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 26.- En el Artículo 38 en lugar de la palabra "objeto", póngase la palabra: "finalidad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 27.- El inciso segundo del Artículo 41 dirá: -doy lectura al inciso vigente- Inciso segundo del Artículo

.../...

.../...

lo 41: "Si la encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla dictando el auto correspondiente, del que podrá apelar únicamente el querellante. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria". "Artículo 27.- El inciso segundo del Artículo 41 dirá: "Si la encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de admitirla, dictando el auto correspondiente, el que no será susceptible de recurso alguno, ni aun el de hecho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 28.- En el Artículo 42 en donde dice: "estos antecedentes", dirá: "aquellos documentos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo tiende a sustituir el Artículo cuarenta y cuatro, cuyo texto vigente es el siguiente: -

"La citación de la querella se hará al acusado personalmente entregándole la boleta correspondiente; si no estuviera en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días". "Artículo 29.- El Artículo 44 dirá: "La citación de la acusación particular se hará al acusado personalmente, entregándole la copia de la acusación particular. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se citará al acusado mediante tres boletas que se entregarán en su residencia, en tres distintos días, en cuyas boletas se hará constar el texto de la acusación particular y el auto dictado al momento de ser calificada.- Si el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor designado de oficio por el Juez, mediante las boletas a las que se refiere el inciso anterior".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI: Sugiero un cambio a la comisión: si el acusado estuviere prófugo, la citación se hará al defensor designado por el acusado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, un momento. Diputado Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: En la parte primera del artículo, que se añada luego de "que se hará al acusado personalmente", "entregándole la copia de la acusación particular y el auto respectivo".

.../...



.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo treinta y ocho.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo treinta corresponde, señor Presidente, y dice así: "El Artículo 46 dirá: "La acusación particular se entenderá abandonada por el acusador si éste deja de continuarla por treinta días contados desde la fecha de la última petición escrita presentada dentro del proceso.- El abandono no será procedente en el caso que se hubiese ordenado la suspensión del procedimiento por encontrarse prófugo el procesado.- El juez no podrá declarar el abandono de la acusación sino a petición del acusado".--

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 31.- El Artículo 47 dirá: "En caso de desistimiento, o de abandono de la acusación, seguirá sustanciándose el proceso con intervención del fiscal, sin perjuicio de la obligación que tiene el juez de calificar, en su oportunidad, la predicha acusación declarándola, si fuere del caso, maliciosa o temeraria".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente, yo pido que se lean los artículos que se tratan de reemplazar, para conocer el texto anterior.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, tiene razón, señor Diputado, así se ha venido haciendo; no sé qué pasó en estos dos últimos. Diputado Ferraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, este artículo debe comenzar diciendo "en el caso de desistimiento", hay que agregar el artículo "el".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo treinta y dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 32.- En donde dice: "Capítulo VI. De la Indagación Policial", dirá: "Capítulo V. De la Investigación Judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo se refiere al cuarenta y nueve, cuyo texto vigente es el siguiente: "La indagación policial tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito; buscar y capturar a los culpables del mismo; reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y en general todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción". "Artículo 33.- El Artículo 49 dirá: -

.../...

.../...

"La investigación judicial tiene por finalidad el esclarecimiento del delito; buscar y aprehender a los agentes del mismo; realizar la inspección ocular del lugar en donde haya sido cometido; y asegurar los objetos, instrumentos, documentos y vestigios de la infracción y todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la misma. Los indicados objetos, instrumentos, documentos y más objetos deberán ser entregados al juez competente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En el inciso final se repite la palabra "objetos". Que la comisión mejore la redacción de este inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo es el treinta y cuatro y se refiere al Artículo cincuenta vigente. Dice esta disposición: "En toda indagación policial podrá intervenir un agente fiscal, quien suscribirá la diligencia juntamente con el respectivo agente de policía. Para el efecto los ministros fiscales de cada distrito, establecerán turnos obligatorios que cumplirán rigurosamente los agentes fiscales en las correspondientes dependencias policiales".

"Artículo 34.- Suprímase el Artículo cincuenta".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo treinta y cinco se refiere al cincuenta y uno, cuyo texto vigente es el siguiente: "El parte policial informativo podrá también servir de antecedente para el levantamiento del auto cabeza de proceso". Artículo 35 del proyecto: -

"El Artículo 51 dirá: "El parte policial informativo podrá servir de antecedente para iniciar el proceso penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente, en el Artículo treinta y dos del proyecto se dice que se deja a un lado la indagación policial, o sea se suprime, y en este Artículo treinta y cinco que se refiere al cincuenta y uno dice: "el parte policial", lo cual se entiende que en definitiva sí subsiste la investigación policial, porque un parte puede haber solamente como consecuencia. Aquí dice "parte policial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, usted recepte esa observación para estudio de la comisión. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 36.- Suprímase el Capítulo VII del Título II del Libro Primero".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

.../...

./...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 37.- El epígrafe del Título III del Libro Primero dirá: "De la Oficina de Investigación Judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo se refiere al Artículo cincuenta y tres, cuyo texto vigente es el siguiente: "La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la administración de justicia integrado por personal especializado de la Policía Nacional.- Su funcionamiento se sujetará a las normas de este Código y a las del reglamento respectivo". Artículo treinta y ocho del proyecto: "El Artículo 53 dirá: "La Oficina de Investigación Judicial es un cuerpo dependiente y auxiliar de la Función Jurisdiccional. Se integrará tanto del personal técnico especializado en ciencias penales, criminológica y criminalística, como por agentes ejecutores de las órdenes de los jueces. Su funcionamiento se sujetará a las normas de este Código, a las del reglamento respectivo y a los mandatos que dictaren dentro de sus funciones específicas los titulares de los órganos jurisdiccionales penales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 39.- En todos los artículos de este Código en donde dice: "la Policía Judicial", debe decir: "la Oficina de Investigación Judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo se refiere al Artículo cincuenta y cuatro; sustituyéndolo, el texto actual es el siguiente: -se refiere a las facultades de la Policía Judicial- El Artículo 40 del proyecto dice: "El Artículo 54 dirá: "Corresponde a la Oficina de Investigación Judicial: 1. Cumplir las órdenes que impartan los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones; 2. Recibir las denuncias que les sean presentadas por delitos que deban perseguirse de oficio; dar aviso de ellas dentro de las veinticuatro horas siguientes al respectivo juez y proceder a la investigación judicial respectiva; 3. Proceder a la investigación cuando, de cualquier modo, llegare a su conocimiento la comisión de un delito perseguible de oficio, con las limitaciones impuestas en el numeral anterior; 4. Recibir por escrito y fielmente la versión que libre y espontáneamente haga el acusado sobre los móviles y circunstancias de la infracción, su participación en la misma, así como la de otras personas. El acta en que conste la predicha ver-

./...

.../...

sión será suscrita por el acusado, si quisiera y pudiere firmar, y el agente investigador.- Si el acusado no supiere, no quisiera, o no pudiere firmar, se hará constar este particular y, en su lugar, suscribirá el ácta un testigo; 5. Proceder a la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y hacer efectiva la aprehensión de las personas contra las cuales se hubiese dictado por parte del juez competente órdenes de detención o de prisión preventiva.- Una vez aprehendidos, deberán informar inmediatamente al órgano jurisdiccional respectivo, poniendo a sus órdenes al aprehendido; 6. Proceder al descubrimiento de la infracción y a la individualización de los agentes de la misma; 7. Practicar todos los demás actos que considere necesarios para el esclarecimiento de la infracción y elaborar para el juez competente un informe detallado de la investigación".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: En el numeral tercero, que se suprima "pesequisable de oficio".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo cuarenta y uno sustituye al antiguo Artículo cincuenta y cinco, que se refiere a la indagación policial que ha sido suprimida. Artículo 41 del proyecto dice: "El Artículo 55 dirá: "La investigación realizada por la Oficina respectiva comprenderá principalmente: a) La inspección ocular del lugar en el que se ha cometido la infracción; b) La protección de los objetos, documentos y vestigios del delito para evitar que se los oculte, o se alteren, o desaparezcan. En lo posible se procederá a un registro gráfico a través de fotografías, o de películas; c) El levantamiento de un croquis del lugar en donde se cometió el delito, sin perjuicio de obtener las fotografías y películas a las que se refiere el literal anterior; d) El análisis criminalístico que fuese necesario practicar para el descubrimiento del delito y la individualización de sus autores; y, e) El registro de los nombres y apellidos, direcciones y documentos de identidad de los testigos presenciales de los hechos, así como de los testimonios que hubiesen dado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.. Diputado Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Señor Presidente, de ser factible, en cuanto se refiere al literal c), que se agregue: "fotografías que debe

.../...

.../...

rán registrar la fecha de la obtención del testimonio", porque pueden variar las circunstancias y ahora existe la especialización de cámaras que tienen la fecha inscrita en la película.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo cuarenta y dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Artículo 56 dirá: "El personal de la Oficina de Investigación Judicial tendrá el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del delito, para presentar el informe respectivo ante el juez competente, sin perjuicio que si hubiese realizado la aprehensión de algún sospechoso, lo ponga inmediatamente a disposición del juez competente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 43.- En el Artículo cincuenta y ocho en donde dice: "provengan de su ejecución serán ocupados", debe decir: "provengan de su ejecución serán comisados"; y en lugar de la frase: "materia de la incautación", debe decir: "materia del comiso".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo cuarenta y cuatro se refiere al Artículo sesenta disponiendo supresión. El artículo vigente dice así: "El juez, a petición de parte o de oficio, de creerlo procedente, podrá practicar las pruebas que sean repetibles de las producidas por la Policía Judicial". El Artículo cuarenta y cuatro del proyecto dice: "Suprímase el Artículo 60".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y cinco, sustituye el Artículo sesenta y tres, cuyo texto vigente es el siguiente: "El juez debe investigar en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los actores inmediatos y mediatos, desencadenantes del delito, igualmente debe investigar de manera prolija, la conducta del inculpado anterior a la comisión de la infracción".-----

Artículo 45 del proyecto: "El Artículo 63 dirá: "El juez debe establecer en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los motivos mediatos desencadenantes del delito que es objeto del proceso. Igualmente debe investigar de manera prolija la conducta de la víctima en el momento inmediatamente anterior a la comisión de la infracción".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 46.- En el Artículo 65 en donde di-

.../...

.../...

co: "deduzca", debe decir: "infiera".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 47.- El inciso primero del Artículo 66 dirá: -el texto vigente de ese inciso es como sigue- "Para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y su responsable constituya prueba, es necesario...". "Artículo 47.- El inciso primero del Artículo 66 dirá: "Para que la presunción sobre el nexo causal entre el delito y su autor tenga eficacia jurídica, es necesario".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo suprimiría el Artículo 67; su texto vigente es como sigue: "El parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, serán también valorizados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica". Artículo cuarenta y ocho del proyecto: "Suprimase el Artículo 67".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y nueve; sustituye el Artículo sesenta y nueve que dice: "La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió". "Artículo 49.- El Artículo 69 dirá: "La prueba materia consiste en el objeto, los instrumentos y los vestigios de la infracción".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo suprimiría el inciso segundo del Artículo setenta que dice: "Si la infracción es de aquellas que por su naturaleza no deja vestigios, el juez establecerá su existencia mediante prueba testimonial o documental". El Artículo cincuenta del proyecto dice: "Suprimase el inciso segundo del Artículo 70".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 51.- En el inciso primero del Artículo 74 en donde dice: "en número de dos de entre especialistas titulados", dirá: "de entre el personal técnico de la Oficina de Investigación Judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 52.- En el inciso primero del Artículo 83, en donde dice: "por la Policía Judicial no lo autoricen",

.../...

.../...

dirá: "no lo autorice"; y en lugar de la frase: "o la Policía Judicial examinarán", póngase: "examinará".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y tres, sustituye el Artículo ochenta y ocho; su texto vigente es el siguiente: "Artículo 88.- En los procesos que se refieren a delitos de robo, hurto y abigeato, se deberá justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. Para este fin se admitirá cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva". El Artículo cincuenta y tres del proyecto: "El Artículo 88 dirá: "En los procesos que tienen por objeto delitos contra la propiedad, el ofendido deberá justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que la cosa se encontraba en el lugar en donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída o entregada. Para este fin se admitirá cualquier medio de prueba, con excepción de la declaración instructiva".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 54.- En los artículos 92 y 93, en donde dice: "a un Depositario Judicial", dirá: "a la Oficina de Investigación Judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo suprimiría el Artículo noventa y cuatro que dice: "En los casos en que el juez considere necesario para el debido esclarecimiento de la verdad, ordenará se practique la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó, o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos de convicción que existan en el proceso".-----

"Artículo 55.- Suprímase el Artículo 94".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 56.- Después del Artículo 111, agréguese el siguiente artículo innumerado: ... "Los testigos están obligados a comparecer, a prestar juramento y a declarar la verdad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo sustituye el Artículo ciento diecisiete, y su texto vigente dice: "Luego de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, el juez ordenará al Secretario que dé lectura del auto cabeza de proceso y de las citas que -----

.../...

.../...

se hubieren hecho; a continuación dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los culpables, de las personas que vieron cometerla y del lugar, fecha y hora en que se produjo. El testigo dejará constancia de la forma como llegó a conocer lo que ha declarado". Artículo 57.- El Artículo 117 dirá: "Después que el testigo hubiese declarado sobre los particulares a los que se refiere el artículo anterior, el juez ordenará al Secretario que les en voz alta el auto cabeza de proceso y las citas que se le hubiesen hecho; y luego invitará al testigo a que relate todo lo que sepa sobre el delito que es objeto del proceso, con determinación del lugar, fecha y hora en que se produjo; con indicación de las personas ante las cuales se cometió y de las que lo cometieron. El testigo deberá dejar expresa constancia de la forma como llegó a conocer sobre todo lo que ha declarado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en la parte final de este artículo, que se suprima la palabra "todo". La frase debe decir simplemente: "El testigo deberá dejar expresa constancia de la forma como llegó a conocer sobre lo que ha declarado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, que en vez de que diga: "luego invitará", que se diga "luego pedirá".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo cincuenta y ocho.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Se refiere al Artículo ciento veinticuatro, sobre el testimonio instructivo. Dice el Artículo ciento cincuenta y ocho: "El Artículo 124 dirá: "Testimonio instructivo es el que rinde el ofendido en el sumario; es una fuente de prueba y, por tanto, por sí solo, no constituye prueba. El ofendido está obligado a comparecer ante el juez a rendir dicho testimonio, el que lo prestará sin juramento".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo sustituye el Artículo ciento veintisiete, cuyo texto vigente es el siguiente: "Testimonio indagatorio es el que, en el sumario, rinde el sindicado sin juramento. Tal testimonio se lo considerará como un medio de defensa y de prueba en favor del sindicado; sin embargo de haberse probado la existencia del delito, la admisión de responsabilidad he-----

.../...



.../...

cha en forma libre y voluntaria dará el testimonio indagatorio al valor de prueba y en contra del encausado". "Artículo 59.- El Artículo 127 dirá: "Testimonio indagatorio es el que, en el sumario, rinde el sindicado, sin juramento. Tal testimonio se lo considerará como un medio de defensa, sin perjuicio que, a la vez constituya una fuente de prueba, o un medio de prueba a favor del sindicado".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, que en el inciso segundo se suprima lo siguiente: "una fuente de prueba, o un medio de..."; de modo tal que el inciso quede con la siguiente redacción: "Tal testimonio se lo considerará como un medio de defensa, sin perjuicio que, a la vez, constituya prueba a favor del sindicado".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo sesenta.

EL SEÑOR SECRETARIO: Se refiere al ciento veintinueve y que lo sustituye; su texto vigente es el siguiente: "En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la responsabilidad penal de una persona, el juez hará extensivo el sumario en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio". El Artículo sesenta dice: "El Artículo 129 dirá: "En cuanto aparezcan en el proceso sospechas que una persona ha intervenido en la comisión de un delito, el juez hará extensivo el auto cabeza de proceso en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo modifica el inciso final del Artículo ciento treinta y seis que dice: "Si el informe establece que la alienación mental es permanente, el juez ordenará el internamiento previsto en el Artículo 34 del Código Penal, y prescindirá del testimonio indagatorio sin perjuicio de que continúe el trámite". Artículo sesenta y uno del proyecto: "El inciso final del Artículo 136 dirá: "Si del informe se establece que la dolencia mental del sindicado es incurable, el juez dictará el auto de sobrescimiento definitivo a favor del sindicado y en el mismo ordenará el internamiento previsto en el Artículo 34 del Código Penal, sin perjuicio que continúe la sustanciación del proceso contra los otros sindicados, si los hubiere".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Que se suprima el Artículo treinta y cua

.../...

.../...

tro porque es posible que se reforme el Código Penal, y por lo tanto variaría el artículo; para que diga simplemente: ..."el mismo ordenará el internamiento previsto en el Código Penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo sesenta y dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así: "En el epígrafe de la Sección Quinta del Capítulo III del Título I del Libro Segundo, suprimase la frase: "y de las citas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 63.- En el ordinal primero del Artículo 137 suprimase la frase: "de dos en dos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 64.- El epígrafe del Título I del Libro Tercero dirá: "Del Proceso en General".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 65.- Después del Artículo 157 agrégase el siguiente: Artículo innumerado...."En los procesos que tienen por objeto delitos que no dejan vestigios, el juez establecerá su existencia mediante la prueba testimonial, o la documental".---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Siguiendo artículo, sustituiría el Artículo ciento cincuenta y nueve vigente, cuyo texto es así: "Ninguna persona puede ser penada por un delito sin que proceda al correspondiente procesamiento conforme a las disposiciones de este Código, ni juzgada por otros jueces que los establecidos por la Constitución y leyes de la República". Artículo sesenta y seis del proyecto: "El Artículo 159 dirá: "Ninguna persona podrá ser penada por una infracción sin proceso previo, ni juzgada por tribunales de excepción, ni por comisiones especiales establecidas para el efecto, cualesquiera que fuese su denominación".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo sesenta y siete sustituye el ciento sesenta; su texto vigente dice: "Ninguna persona será procesada ni penada más de una vez por un mismo hecho". "Artículo 67.- El Artículo 160 dirá: "Ninguna persona podrá ser sindicada, procesada o penada más de una vez por un mismo hecho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 68.- El Artículo 161 dirá: "Las disposiciones del procedimiento penal regirán sólo para el futuro. En

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 68.- El Artículo 161 dirá: "Las disposiciones del procedimiento penal regirán sólo para el futuro. En

.../...

.../...

consecuencia, los procesos que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la presente ley, seguirán sustanciándose bajo las normas legales que estaban rigiendo al momento de su iniciación, salvo el caso que la ley posterior fuere más favorable al acusado, caso en que se aplicará la posterior".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 69.- Antes del Artículo 172 póngase la siguiente frase: "Capítulo II. De la Detención".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El artículo siguiente sustituye al Artículo ciento setenta y dos; su texto vigente dice: "Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciar la respectiva acción penal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial, o de cualquier otra persona que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad. Esa detención se ordenará mediante boleta que contendrá los requisitos que se indican". "Artículo 67.- El Artículo 161 dirá: "Las disposiciones del procedimiento penal regirán sólo para el futuro. En consecuencia, los procesos que se hubieren...-perdón, señor Presidente, este artículo ya fue leído. Corresponde el Artículo setenta, cuyo texto es así: "El Artículo 172 dirá: "La detención tiene por finalidad investigar la comisión de un delito, por lo que no es necesario que la orden sea precedida por providencia de carácter procesal. El juez competente dictará la orden de detención contra las personas sospechosas de haber intervenido en la comisión de un delito y la boleta que contenga la predicha orden deberá reunir los requisitos siguientes: 1. Los motivos de la detención; 2. El lugar y fecha en que se la expide; y, 3. La firma del juez competente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI: Como sugerencia para la comisión, en vista de que se trata de un problema importante, que es la detención de las personas, considero de que debe haber una constancia procesal para la detención.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, el artículo debe comenzar así:

.../...

.../...

"La detención tiene por finalidad investigar la comisión de un delito. La orden debe ser precedida por providencia de carácter procesal", y el resto igual.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo setenta y uno.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sustituye el Artículo ciento treinta y tres, cuyo texto vigente es así:

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ciento setenta y tres.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo setenta y uno del proyecto sustituye el Artículo ciento setenta y tres de la ley vigente, cuyo texto es como sigue: "Artículo 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad; en caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal y si procede se dictará auto de prisión preventiva". "Artículo 71. El Artículo 173 dirá: "La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas y dentro de este plazo, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. Si del resultado de la investigación se concluye que el detenido ha intervenido en el delito que se investiga, el juez iniciará el proceso penal, si no lo ha iniciado antes, y dictará el auto de prisión preventiva, si fuera procedente".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 72.- La frase: "Capítulo II", del Título II del Libro Tercero, sustitúyase la por: "Capítulo III".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 73.- El Artículo 180 dirá: "En los procesos que tienen por objeto delitos sancionados con pena de prisión correccional se podrá suspender los efectos jurídicos del auto de prisión preventiva si el sindicado, o el procesado, presenta a satisfacción del juez competente caución personal o real. La garantía no podrá ofrecerse sino después de dictado el auto de prisión preventiva".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 74.- El Artículo 183 dirá: "Aceptada la caución, el juez dejará constancia en el auto de calificación, que el garante se obliga expresamente a presentar al acusado

.../...

.../...

en el lugar de la prisión, o en el juzgado, o en otro sitio en donde debe practicarse algún acto procesal, cuantas veces así lo ordene el juez; o a pagar de cinco a treinta sures diarios, según sea la situación económica del acusado, por cada uno de los días que debiera durar la pena, según el máximo fijado por la ley; la multa correspondiente, como pena accesoria, si la hubiere, las costas procesales y los perjuicios causados al ofendido. Para que el garante se vea obligado a pagar las cantidades establecidas en el inciso anterior, será necesario que transcurra el plazo que el juez deberá conceder al garante para que presente a su garantizado, plazo que no podrá exceder de diez días".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 75.- En el Artículo 184, donde dice: "disminución de la capacidad permanente", debe decir: "disminución permanente de la capacidad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente artículo suprimiría el Artículo ciento ochenta y cinco vigente, que dice así: "Artículo 185.- El garante se obliga a presentar al encausado cuando el juez lo ordene o a pagar el valor total de la caución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183". Artículo setenta y seis del proyecto: "Suprímase el Artículo 185".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 77.- El Artículo 194 dirá: "Si el garante no presentare al acusado en el plazo fijado por el juez, éste, mediante auto especial, hará efectiva la garantía en las cantidades fijadas en el auto de calificación, excluida la cantidad correspondiente a la indemnización de los daños y perjuicios, la que sólo podrá hacerse efectiva en el momento en que se dicte la sentencia en el proceso verbal sumario que condena al reo a pagar dicha indemnización. El garante podrá señalar para el embargo bienes del acusado a quien garantizó".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y ocho, suprimiría el Artículo ciento noventa y cinco, cuyo texto dice: "Artículo 195.- Si dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia del respectivo juicio penal no se propusiere la demanda por daños y perjuicios el valor señalado por este

.../...

.../...

concepto en la letra d) del Artículo 183 de este Código, corresponderá también a la Función Jurisdiccional". El Artículo setenta y ocho del proyecto dice: "Suprímase el Artículo 195".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 79.- El Artículo 197 dirá: "El acusado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el acusado fuese sobreseído definitivamente, o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores pagados con motivo de la efectivación de la garantía, salvo las cantidades correspondientes a la indemnización de perjuicios, a las costas procesales y a la multa".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El artículo siguiente suprimiría el numeral siete del Artículo ciento noventa y ocho, el artículo que dice....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario..Doctor Zavala..Ah, sobre éste..Siga, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 198.- EL juez cancelará la fianza en los siguientes casos: -numeral siete-: Cuando quedare ejecutoriado el auto de prescripción de la acción". "Artículo 80.- Suprímase el numeral siete del Artículo 198".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: No debe decir: "numeral siete", sino "el numeral seis del Artículo ciento noventa y ocho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 81.- En donde dice: "Capítulo III", del Título II del Libro Tercero, dirá: "Capítulo IV"; y en donde dice: "Capítulo IV" de los mismos Título y Libro, debe decir: "Capítulo V".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 82.- En el Artículo 207 suprímase la frase: "o la autoridad a quien el juez comisione".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 83.- En el Artículo 209 suprímase la frase: "o la autoridad comisionada".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 84.- En el inciso segundo del Artículo 212 en donde dice: Cámara Nacional de Representantes", debe decir: "Congre

.../...

.../...  
so Nacional".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 85.- Después del Artículo 215, póngase el siguiente: ...."Artículo innumerado.- Las partes procesales pueden presentar las excepciones procesales, dilatorias o perentorias que crean convenientes, desde el sumario, debiendo el juez resolverlas de inmediato".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, que se sustituya la expresión final "de inmediato", por la siguiente: "dentro del plazo de veinticuatro horas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguierte artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 86.- En el Artículo 217, en donde dice: "al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "cien sucres por cada día de retardo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo 87.- Después del Artículo 218, agréguese el siguiente: ..."Artículo innumerado.- Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento del juez la comisión de un delito, instruirá el sumario correspondiente. Si no fuera competente, informará por escrito al que lo sea para el mismo fin".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 88.- Después del Artículo 219, póngase el siguiente: ..."Artículo innumerado.- Se prohíbe iniciar el proceso penal a base de anónimos, manuscritos o impresos que no contengan el nombre de la respectiva imprenta, pero los jueces investigarán extra-procesalmente si se ha cometido la infracción a la que se refieren los anónimos, y si lo confirman, iniciarán, de oficio, el proceso penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 89.- En el Artículo 220, donde dice: "antecedentes", debe decir: "documentos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 90.- El numeral uno del Artículo 221 dirá..", dice actualmente ese numeral.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones..Perdón..Sí, señor..La culpa es del Diputado Arteta, señores diputados.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 221.- El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso que contendrá: 1. La relación del hecho punible y el modo, como ha llegado a conocimiento del juez". El Artículo noventa del proyecto dice: "El numeral uno del Artículo 221 - dirá: "1. La relación del delito y el modo como hubiere llegado a conocimiento del juez".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 91.- El Artículo 222 dirá: "Sindicado presente es aquel que hubiere comparecido al proceso y designado defensor. Ausente es el sindicado, que no ha comparecido al proceso. Prófugo es el sindicado, presente o ausente, que después de haberse dictado en su contra el auto de prisión preventiva, se evade de los agentes de la autoridad, o se oculta para evitar su aprehensión".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 92, el inciso segundo del Artículo 229 dirá, el texto vigente es el siguiente: Inciso segundo del Artículo 229.- "En cualquier momento en que el Intendente, Subintendente, Comisario de Policía o Teniente Político que está organizando el sumario por sí o por comisión dictare auto de prisión preventiva contra el sindicado, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al detenido y el proceso al Juez Penal, para los efectos señalados en el artículo siguiente.- Artículo 92.- El inciso segundo del Artículo 229 dirá: "En cualquier momento que el Juez Penal Parroquial que está organizando el sumario, por sí o por comisión, dictare auto de prisión preventiva contra el sindicado, remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el proceso al Juez Penal Cantonal; y pondrá al sindicado, si hubiese sido aprehendido, a órdenes del indicado juez".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 93.- En el segundo inciso del Artículo 234 en donde dice: "al valor hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "de dos a cinco mil sucres".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: "De dos a cinco mil sucres diarios", debe decir la observación; "de dos a cinco mil sucres diarios"-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Lucero.-----

.../...



.../...

EL H. LUCERO SOLIS: Quiero que se suprima el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo noventa y cuatro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "En el Artículo 233, en donde dice: "equivalen  
te al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del  
trabajador en general", debe decir: "de quinientos sucres diarios".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 95.- En el inciso primero del Artí-  
culo 235, en donde dice: "Ministerio Público", debe decir: "Fis -  
cal".- En el segundo inciso del mismo artículo, en donde dice: "la  
declarará desierta, con los mismos efectos del abandono", debe de-  
cir: "la declarará sin eficacia jurídica".- En el tercer inciso -  
del mismo artículo, en donde dice: "el Ministerio Público", debe -  
decir: "el Fiscal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: El noventa y cinco debe comenzar diciendo:  
"En los incisos primero y tercero del Artículo doscientos treinta-  
y cinco, en donde dice: "Ministerio Público", debe decir: "Fiscal"  
y suprimir el tercer inciso del proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo noventa y seis.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 96.- El Artículo 237 dirá: "Con la  
formalización, o sin ella, el Fiscal emitirá su dictamen dentro -  
del plazo señalado en el Artículo 235. Si no lo hiciere dentro del  
plazo indicado, el juez le impondrá una multa de mil sucres por ca  
da día de retardo, sin perjuicio que señale al Fiscal un nuevo pla  
zo improrrogable de seis días para que emita su dictamen, vencido-  
el cual, si no lo hubiera hecho, el juez continuará la sustancia -  
ción del proceso en rebeldía del Fiscal.- Tanto la multa impuesta-  
como la rebeldía serán notificadas al Presidente de la Corte Supe-  
rior de Justicia y al Ministerio Fiscal respectivos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Que la multa sea de quinientos sucres diarios.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo noventa y siete.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 97.- En el Artículo 240 suprimase -  
la frase: "si el acusador"; y en donde dice: "Ministerio Público",  
póngase: "Fiscal". Al mismo artículo agréguese el inciso siguien -  
te: "El acusador particular, una vez formalizada la acusación, y -  
dentro del mismo escrito de formalización, podrá solicitar la aper  
tura del sumario, si es que hubiere observado que se ha emitido  
la práctica de actos procesales necesarios".-----

.../...

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 98.- El Artículo 243 dirá: "El sobreseimiento del proceso y del sindicato será definitivo cuando el juez concluya que no se ha comprobado la existencia del delito.- Si el juez llega a la conclusión que se ha comprobado la existencia del delito y que la conducta del sindicato se encuentra justificada en forma tal que lo exima de responsabilidad penal, o de pena, dictará sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del sindicato".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo noventa y nueve, sustituye el Artículo doscientos cuarenta y cuatro; el texto es el siguiente: "Si el juez hubiera llegado a la conclusión de que se ha comprobado la existencia del delito, pero no la responsabilidad del sindicato, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del sindicato". "Artículo 99.- El Artículo 244 dirá: "Si el juez hubiere llegado a la conclusión que se ha comprobado la existencia del delito pero no la intervención del sindicato en el mismo, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del sindicato".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 100.- En el inciso final.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario.. Doctor Guerrero.-----

EL H. GUERRERO GUERRERO: Señor Presidente, me valgo de la oportunidad para indicar a la comisión que, por favor revise un poco la gramática, está un poco atropellada; aquí mismo aparece: "Si el juez hubiere llegado a la conclusión que se ha comprobado..."; forzado a la gramática en esto; como está en el noventa y siete, igual. Va una observación general para eso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siga, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. El Artículo cien del proyecto dice: "En el inciso final del Artículo 246, donde dice: "Ministerio Público", debe decir: "Fiscal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 101.- El segundo inciso del Artículo 249 dirá -su texto original dice así -: "Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del encausado". El Artículo 101:-----

.../....

.../...

"El segundo inciso del Artículo 249 dirá: " Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas tanto con el objeto del proceso, como con el sujeto pasivo del mismo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 102.- El segundo inciso del Artículo 253 dirá: -el texto actual dice-: "En el mismo auto ordenará la prisión preventiva del sindicado, si antes no se la hubiera dictado, y la evaluación siquiátrica de su personalidad, si fuere posible, para cuyo efecto designará dos peritos que no podrán excusarse y estarán obligados a presentar su informe en un plazo no mayor de quince días". El texto actual dice así, el texto del proyecto, segundo inciso del Artículo doscientos cincuenta y tres dice: "En el mismo auto ordenará la prisión preventiva del procesado, si es que fuera procedente, y el examen científico de la personalidad del mismo, si fuere posible, para cuyo efecto designará los peritos, quienes no podrán excusarse y estarán obligados a presentar el informe en un plazo no mayor de quince días".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 103.- El Artículo 261 dirá: -el texto vigente dice- En la etapa del plenario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad o inocencia del procesado, a fin de condenarle o absolverle". "Artículo 103.- El Artículo 261 dirá: "En la etapa del plenario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la culpabilidad del procesado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 104.- El Artículo 264 dirá: "Artículo 264.- Los jueces del Tribunal Penal serán nombrados por la Corte Superior de la respectiva jurisdicción, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos". "Artículo 104.- El Artículo 264 dirá: "Los jueces del Tribunal Penal serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, que se suprima este artículo y se deje el Artículo doscientos sesenta y cuatro actual, con su texto. Este artículo atribuye el nombramiento de los tribunales penales a las cortes superiores de su respectivo distrito y me parece

.../...

.../...

que debe quedar así.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento cinco.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 105.- En el Artículo 265, donde dice: "la Corte Superior", debe decir: "la Corte Suprema".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: La misma razón, señor Presidente, que se suprima este artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 106.- En el Artículo 263, suprimase la frase: "e" los casos previstos en el Artículo 428 y", debiendo decir: "en los de fuero establecidos en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y leyes especiales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 107.- Al Artículo 264 agréguesele el inciso siguiente: "La Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos previo concurso de méritos, para cuyo efecto designará de entre sus miembros un tribunal calificador compuesto de tres ministros jueces, quienes presentarán el informe respectivo al Tribunal en pleno".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en la misma línea de las observaciones anteriores, donde dice: "Corte Suprema", debe decir: "Corte Superior".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento ocho.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 108.- En el Artículo 266, en lugar de la frase: "ocho años", póngase: "doce años".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 109.- El inciso segundo del Artículo 271 dirá: "Si no hubiesen excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de treinta días ni antes de veinte, contados desde la fecha en que se dictó el auto que convoca a la audiencia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 110.- En el Artículo 284, en donde dice: "equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", debe decir: "de cien a quinientos sucres".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, que se suprima "de cien a..", de modo que la multa quede fija en quinientos sucres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ciento once.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 111.- El Artículo 329 dirá: -el Artículo trescientos veintinueve actualmente dice-: "Los que hubieren sido declarados culpables de delito pagarán solidariamente las costas procesales, los daños y perjuicios serán pagados así mismo en forma solidaria por todos los condenados contra quienes se haya reclamado mediante acusación particular. En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones". El Artículo ciento once del proyecto dice: "El Artículo 329 dirá: "Toda sentencia condenatoria lleva implícita la obligación de pagar la indemnización de daños y perjuicios y las costas procesales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 112.- El Artículo 332 dirá: "Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos. Cuando la condena del procesado se ha declarado sin el voto unánime de los miembros del Tribunal Penal, tanto la calificación del delito como la de la responsabilidad se hará por la mayoría de los votos que hubieren condenado....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Falta el texto, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "En caso de empate, prevalecerá la votación favorable al acusado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 113.- Suprímase el numeral seis del Artículo 333". El texto es el siguiente: "Artículo 333.- La sentencia contendrá, según corresponda: 6. Los fundamentos en que se apoye el fallo para declarar la responsabilidad civil de quienes hubieren incurrido en ella, y para fijar las bases si fuere posible de la indemnización correspondiente". "Artículo 113.- Suprímase el numeral seis del Artículo 333".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 114.- El numeral siete del Artículo 333 dirá: " Los fundamentos de la sentencia de ejecución condicional, si ésta hubiese sido dictada".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 115.- En el numeral nueve del Artículo 333, donde dice: "aplicables", debe decir: "aplicadas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 116.- El Artículo 346 dirá: "Cuando la presente Ley disponga que debe fundamentarse el recurso, la omi-

.../...

.../...

si3n de este deber por parte del recurrente, provocar3 la declara-  
ci3n de ineficacia jur3dica del recurso".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Art3culo 117 -se refiere al inciso primero del  
Art3culo 361; ese inciso dice-: En cualquiera de los casos determi-  
nados en el art3culo anterior, se declarar3 la nulidad, siempre que  
hubiere influido en la decisi3n de la causa". "Art3culo 117.- Supr3-  
mase el inciso primero del Art3culo 361".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Art3culo 118.- El Art3culo 383 dir3: "Si se  
hubiese declarado sin eficacia jur3dica al recurso, o si el recu-  
rrente lo hubiese fundamentado equivocadamente, la Corte Suprema,  
si observa que en efecto ha existido la violaci3n de la ley, casar3  
la sentencia rectificando el error de derecho que la vicia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Art3culo 119.- El primer inciso del Art3culo-  
385 dir3: "El recurso de revisi3n del proceso en donde incide una  
sentencia condenatoria, se impondr3 para ante la Corte Suprema de  
Justicia en los casos siguientes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: No es "impondr3", "se interpondr3".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Dávalos. Siguiete art3culo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Es el Art3culo ciento veinte y dice: "Supr3ma-  
se el numeral seis del Art3culo 385". Ese numeral dice: "Si una per-  
sona ha sido sentenciada a reclusi3n cuando, seg3n la ley, la sen-  
tencia deb3a ser solamente de prisi3n".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Art3culo 121.- El numeral siete del Art3culo-  
385 dir3: "Cuando nuevos hechos prueban alg3n error judicial conte-  
nido en la sentencia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Art3culo 122.- En la parte final del inciso  
primero del Art3culo 404.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Perd3n, seÑor Presidente. Se refiere a los pro-  
cedimientos especiales por raz3n de fuero. Donde dice: "sustancia-  
r3 la causa de acuerdo con lo establecido en este C3digo", debe de-  
cir: "sustanciar3n el sumario y la etapa intermedia de acuerdo con-

.../...

.../...

las normas que para dichas etapas establece este Código".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 123.- -se refiere al Artículo cuatrocientos dieciséis, disponiendo su prisión; dice el cuatrocientos dieciséis vigente-: Cuando el delito consistiera en la imputación de hechos deshonorosos que afecten a la vida íntima de las personas, la condición de agraviado se le establecerá no sólo por la denominación que de ella se hubiese hecho en el impreso, sino también por el conjunto y otras pruebas; que al curso del proceso establecían de manera concluyente e irrefragable que la imputación ha sido dirigida contra aquellas". El Artículo ciento veintitrés del proyecto dice: "Suprímase el Artículo 416".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 124.- Suprímase el párrafo Segundo de la Sección Segunda del Título Seis del Libro Cuarto".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 125.- El Artículo 453 dirá: "Todos los procesos penales que se sustancien por parte de los jueces penales se someterán al procedimiento establecido en este Código, cualquiera que fuese la infracción objeto del proceso.- Los jueces penales especiales, como los de tránsito, de sanidad, de aduana, etc., sustanciarán el sumario y la etapa intermedia de acuerdo con el procedimiento señalado en los Títulos I y II de este Código, y una vez dictado el auto de apertura del plenario, si fuere procedente, remi-  
-ción en el proceso a los Tribunales Penales para la sustanciación de la etapa del plenario.- Cuando se trate de procesos que tengan por objeto delitos cometidos por militares, o policías, en el ejercicio de sus funciones específicas y con ocasión de tal ejercicio, serán sustanciados por los jueces penales especiales a los que se refieren los Códigos de Procedimiento Penal Militar, y de Procedimiento de la Policía Nacional.- Pero cuando dichos delitos no hubiesen sido cometidos en el ejercicio de sus funciones específicas y con ocasión de tal ejercicio, el conocimiento y sustanciación del proceso correspondará a los jueces comunes, quienes aplicarán las disposiciones de este Código".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Después de "Código de Procedimiento Penal Militar", "y de Procedimiento Penal de la Policía Nacional".-----

.../...

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: En el artículo anterior, por favor nos indique Secretaría, dice: "Suprímase el Parágrafo Segundo de la Sección Segunda del Título Sexto del Libro Cuarto"; ¿sobre qué materia trata ese parágrafo de este título de ese libro, señor Secretario?, que desde luego la felicitamos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, absolviendo la consulta, con su venia, el parágrafo segundo al que se ha hecho referencia, trata de los delitos que sólo pueden juzgarse mediante acusación particular que ha sido suprimida.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, este asunto tendrá que dilucidarse cuando el Plenario defina si mantiene o no los delitos de acción privada, que es una observación de fondo que presentamos en el comienzo del tratamiento de este proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome en cuenta esa observación para el Artículo ciento veinticuatro, señor Secretario, Artículo ciento veintiséis.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Está leído, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El ciento veinticinco está leído.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 126.- Los Intendentes y Subintendentes conservarán sus actuales atribuciones como funcionarios de policía encargados de la prevención y represión de las infracciones, pero no tendrán competencia para iniciar procesos penales por la comisión de delitos, ni para juzgar las contravenciones.- Las atribuciones que, por leyes especiales, se le concedían a los Intendentes y Subintendentes para el juzgamiento de ciertas infracciones serán asumidas por los jueces penales cantonales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUÉRIZO: Que se suprima después de "prevención y represión".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento veintisiete.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 127.- Suprímase el inciso segundo del Artículo 73 de la Ley de Régimen Administrativo". El inciso que se dispone suprimir es el inciso segundo del Artículo setenta y tres de la Ley de Régimen Administrativo, en el Capítulo Del Intendente y Del Subintendente; dice: "ejercerá también jurisdicción penal, de acuerdo con la ley". El Artículo ciento veintisiete del pro

.../...



.../...

yecto: "Suprímase el inciso segundo del Artículo 73, de la Ley de Régimen Administrativo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 128.- El Artículo 76 de la Ley de Régimen Administrativo dirá: -dice esa disposición actualmente lo siguiente- "Artículo 76.- Los Intendentes de Policía dependen de manera primordial del Presidente de la República y del gobernador, como su agente en la provincia; mas como jueces de instrucción en lo penal, están subordinados a la Corte Superior del distrito y a los jueces del crimen en cuanto se refiere al ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de las otras atribuciones que le corresponden conforme a las leyes". El Artículo ciento veintiocho del proyecto: "El Artículo 76 de la Ley de Régimen Administrativo dirá: "Los Intendentes de Policía dependen, de manera primordial, del Presidente de la República y del gobernador como su agente en la provincia, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren las leyes especiales, excluida la competencia penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para la comisión: que tome en cuenta el caso de una provincia que no tiene gobernador, para efecto de la dependencia del Intendente. Artículo ciento veintinueve.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Se refiere al cuatrocientos cincuenta y cinco vigente, disponiendo su supresión y el texto es actualmente el siguiente: "455.- Cuando se tratare de procesos por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en ejercicio de sus funciones específicas o con ocasión de tal ejercicio, serán conocidos y sustanciados por sus jueces especiales, conforme al Código Penal Militar y el de Procedimiento Penal Militar, Código Penal de la Policía Nacional y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Cuando dichos delitos no hubieren sido cometidos en ejercicio de dichas funciones o con ocasión de tal ejercicio, el conocimiento y sustanciación del proceso corresponderá a los jueces comunes, quienes aplicarán las disposiciones de este Código". El Artículo ciento veintinueve del proyecto, entonces, dice: "Suprímase el Artículo 455".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 130.- Suprímase los cargos de Comisarios de Policía".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 131.- Derógase el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Sobre qué trata, señor Secretario? -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo IV. Del Patrocinio Público". Este capítulo habla del Ministro Fiscal General, de los requisitos, remoción, subrogación y responsabilidad, así como de los deberes y atribuciones de este funcionario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 132.- El Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional dirá: "La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en toda la República y su sede en la capital de la misma. Se compondrá de dieciséis ministros jueces y un Ministro Fiscal, todos los cuales serán nombrados por el Congreso Nacional. Se dividirá en cinco Salas, compuestas cada una de tres ministros jueces.- El Presidente del Tribunal será elegido en la forma que determina la Sección IV de este Título.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido la profesión o la magistratura de los juzgados o Cortes Superiores, por un tiempo no menor de doce años computados en total; y, tener por lo menos cuarenta y cinco años de edad". El artículo que se sustituye, dice en la actualidad lo siguiente: "De la Corte Suprema.- La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República y su sede en la capital. Se compondrá de dieciséis ministros jueces y un Ministro Fiscal nombrados por el Congreso Nacional. Se dividirá en cinco Salas, compuestas cada una de tres ministros jueces.- El Presidente del Tribunal será elegido en la forma que determina la Sección IV de este Título.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido su profesión o la magistratura de los juzgados o cortes superiores, por un tiempo no menor de doce años computados en total; y, tener por lo menos treinta y cinco años de edad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM; Señor Presidente, en este artículo, donde dice: "doce años", que diga: "quince años" y "cuarenta y cinco años de edad".-----

.../...

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Oswaldo Lucero..El proyecto dice "cuarenta y cinco".-----

EL H. FERAUD BLUM: "Cuarenta y cinco".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Oswaldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS: Que se suprima: "ser doctor en Jurisprudencia".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento treinta y tres, señor Secretario..Un momentito..Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: "Treinta y cinco años", señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siga, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 133.- Declárase vigente la Sección VII del Título I de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional; así como la Sección III del Título II de la misma Ley, referidas a los ministros fiscales y agentes fiscales, respectivamente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Después de "respectivamente", "que fueron derogados por el Decreto Supremo número treinta y cinco noventa y cuatro, publicado en el Registro Oficial número cuatro ochenta y tres, del doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para efectos de redacción, no sé si será más adecuado decir: "Restitúyese la vigencia de estas normas". Para la comisión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 134.- Quedan derogadas todas las leyes generales y especiales, así como los reglamentos que se hubiesen dictado y que se opongán a la presente Ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 135.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No sé si esto es lo procedente que esta sea la última disposición de la ley. Como observación para la comisión. - Disposiciones transitorias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primera.- Las partidas presupuestarias destinadas al pago de los sueldos de los Comisarios de Policía, así como las destinadas al mantenimiento de dichas oficinas, serán transferidas por el Ministerio de Finanzas a favor de la Función Jurisdiccional para que atienda el pago de los jueces penales parroquiales y cantonales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

.../...

.../...

EL H. FERAUD BLUM: Después de "Ministerio de Finanzas", que se agregue: "y Crédito Público".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo, como observación, no sé si lo procedente es que esta disposición rija para el ejercicio en que se aprueba la ley, pero que ponga una disposición de tal manera que en el Presupuesto del Estado queden transferidas esas partidas en forma definitiva para la función Jurisdiccional, porque esto da la impresión de que es sólo en el ejercicio. Doctor Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, aunque ya habíamos pasado el artículo correspondiente, sin embargo quiero hacer notar que cuando se habla de los requisitos que debe reunirse para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, tenemos una disposición constitucional: la del Artículo cien, y aquí en la Constitución se señala ser ecuatoriano por nacimiento; segundo, hallarse en ejercicio de los derechos políticos; tercero, ser mayor de cuarenta años; entonces no podríamos, en mi concepto, poner cuarenta y cinco años, porque un doctor en Jurisprudencia que tiene cuarenta y un años podría ser, de acuerdo con la Constitución, Ministro de la Corte Suprema, y no podríamos señalar eso. El doctor Feraud tenía toda la razón al señalar que el ejercicio de la profesión debe ser por lo menos quince años, porque así lo establece también la Constitución. De tal manera que eso tendrá que obligadamente corregirse en el proyecto para que esté ajustado al mandato constitucional. Esa observación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Disposición Transitoria segunda.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así: "Segunda.- Los procesos que actualmente se estuvieren sustanciando, en las Intendencias, Subintendencias, Comisarias de Policía y Tenencias Políticas serán sustanciados por los jueces penales parroquiales y cantonales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Para evitar la repetición de la palabra "sustanciando" y "sustanciados", que en la parte final diga: "serían conocidos por los jueces penales parroquiales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tercera.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Tercera.- Suprimense los cargos de jueces de lo penal, los que serán reemplazados por los jueces penales cantonales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cuarta.- El Congreso Nacional procederá de inmediato a nombrar el Fiscal General de la Corte Suprema de Justicia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Quinta.- La Corte Suprema de Justicia procederá de inmediato a convocar al concurso de méritos para el nombramiento de los jueces de los tribunales penales de la República que actualmente se encontraren funcionando".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En lugar de "Corte Suprema", debe decir: "las cortes superiores procederán de inmediato".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo sugeriría para la disposición cuarta y la quinta, que se ponga un plazo perentorio, que se diga: "en no más de treinta días", por ejemplo, en lugar de decir: "de inmediato".-----

Sexta.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sexta.- La Corte Suprema de Justicia procederá a designar los Ministros Fiscales de todas y cada una de las cortes superiores del país".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Séptima.- Las cortes superiores de justicia procederán de inmediato a designar a los agentes fiscales de todos y cada uno de los juzgados penales cantonales y de los juzgados penales especiales, como los de tránsito, aduana, etc.".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Octava.- Las cortes superiores de justicia nombrarán de inmediato a los jueces penales cantonales y parroquiales en el número que consideren necesario en reemplazo de las vacantes dejadas por los jueces de lo penal, de los comisarios de policía y de los tenientes políticos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Los considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los considerandos dicen así: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que de acuerdo con el mandato contenido en el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones de cualquier otro órgano de las diversas funciones estatales; Que el Código de Procedimiento Penal en actual vigencia mantiene algunas instituciones anacrónicas que impiden la normal sustanciación del proceso penal; Que en el mencionado

.../...

.../...

Código constan algunos errores de importancia que provocan confu -  
sión en la práctica procesal penal, Expide la siguiente Ley Reforma  
toria del Código de Procedimiento Penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala,-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Además del de Procedimiento Penal se están  
reformando otras leyes; que se diga: "la siguiente Ley Reformativa  
del Código de Procedimiento Penal, de la Ley de Régimen Administra  
tivo, Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y de Ley Orgánica -  
del Ministerio Público".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones recibidas, remita el pro  
yecto a la Comisión de lo Civil y lo Penal. El doctor Patricio Rome  
ro tiene la palabra.-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Señor Presidente, señores legisladores, de -  
seo molestar brevemente la atención de ustedes para solicitarles, -  
de ser factible, demos tratamiento al Proyecto número uno ochenta  
y cinco doscientos treinta y dos; se refiere al reconocimiento de  
su honor militar y de su actitud militar del señor Teniente Coronel  
Arellano. Es el caso que desde hace más de cuatro años viene persi  
guiendo una reparación que me parece de justicia, se la tiene. Con  
todo comedimiento, pido a los colegas se dignen estudiar este asun  
to, porque todas las noches está aquí el coronel que viene a palan  
quearse y no hay un padrino que le pueda ayudar. Yo creo que es de  
justicia que la Cámara atienda una solicitud que, además, está ajus  
tada dentro de la moral y al derecho que le asiste. Este plantea -  
miento respetuoso, me permito formular, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El pedido concreto del Diputado Romero para -  
cambio en el Orden del Día, en definitiva. El señor Diputado Var  
gas.-----

EL H. VARGAS PAZZOS: Para apoyar el pedido del señor Diputado Rome  
ro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo, -  
que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De diecinueve diputados presentes, diecisiete  
a favor, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Dé lectura al proyecto.-----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO: La parte resolutive del proyecto dice: "Artícu  
.../...

.../...

lo 1º.- Déjanse insubsistentes los Decretos Supremos Nros 934 y 227, de 30 de agosto de 1972 y de 1º de marzo de 1973, respectivamente; y, el Acuerdo Ministerial Nro 602, de 7 de agosto de 1972, publicados en las órdenes generales del Ministerio de Defensa Nacional, Nros 161 y 042, de 31 de agosto de 1972 y 2 de marzo de 1973, en su orden, mediante los cuales se coloca en la situación de disponibilidad y de baja al Teniente Coronel de Estado Mayor de Aviación Adolfo Washington Arellano Velástegui, y se le concede la correspondiente pensión de retiro militar. Artículo 2º.- Solicítase al señor Presidente Constitucional de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expida el correspondiente decreto reconociendo el grado que le corresponda al Teniente General de Estado Mayor de Aviación Adolfo Washington Arellano Velástegui, y en el mismo decreto disponga su baja de las Fuerzas Armadas. Artículo 3º.- Para fines de ascenso, cesantía y retiro, reconócese al Teniente Coronel de Estado Mayor Adolfo Washington Arellano Velástegui, como tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas, el período comprendido entre el 30 de agosto de 1972 y la fecha de su segunda baja; pero el Estado no estará obligado a pagarle por ese tiempo de servicio los sueldos, las bonificaciones y otras remuneraciones comprendidas en la ley para los oficiales de su grado en servicio activo, como tampoco el correspondiente aporte patronal. Artículo 4º.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Esa es la lectura total del Decreto. -  
Vamos a leer artículo por artículo para recibir las observaciones reglamentarias.

"Artículo 1º.- Déjanse insubsistentes los Decretos Supremos Nros 934 y 227, de 30 de agosto de 1972 y 1º de marzo de 1973, respectivamente; y, el Acuerdo Ministerial Nro 602, de 7 de agosto de 1972, publicado en las órdenes generales del Ministerio de Defensa Nacional, Nros 161 y 042, de 31 de agosto de 1972 y de 2 de marzo de 1973, en su orden, mediante las cuales se coloca en la situación de disponibilidad y de baja al Teniente Coronel de Estado Mayor de Aviación Adolfo Washington Arellano Velástegui, y se le concede la correspondiente pensión de retiro militar". Hasta ahí el Artículo uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2º.- Solicítase al señor Presidente Constitucional de la República, para que en ejercicio de sus atribu

.../...

.../...

ciones constitucionales y legales, expida el correspondiente decreto reconociéndole el grado que le corresponda al Teniente Coronel de Estado Mayor de Aviación Adolfo Washington Arellano Velástegui, y en el mismo decreto disponga su baja de las Fuerzas Armadas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: "Solicítase", por "facúltase".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: El artículo debe decir simplemente: "El Presidente Constitucional de la República expedirá el correspondiente decreto, reconociendo, etcétera.".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo tres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3º.- Para fines de ascenso, cesantía y retiro, reconócese al Teniente Coronel de Estado Mayor de Aviación Adolfo Washington Arellano Velástegui, como tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas, el período comprendido entre el 30 de agosto de 1972 y la fecha de su segunda baja, pero el Estado no estará obligado a pagarle por este tiempo de servicio los sueldos, las bonificaciones y otras remuneraciones contempladas en la ley para oficiales en su grado en servicio activo, como tampoco el correspondiente aporte patronal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4º.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta aquí la parte dispositiva".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los considerandos, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dicen así: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que el Teniente Coronel de Estado Mayor de Aviación Adolfo Washington Arellano Velástegui fue puesto a Disposición del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial N° 13, que se publica en la Orden General Ministerial N° 39, de 29 de febrero de 1972; Que en el indicado Acuerdo no se determinan las causas de tal decisión; de modo que se violó el Artículo 35 de la Ley de las Fuerzas Armadas en vigencia a la fecha en que se produjo la nombrada acción contra el Teniente Coronel Arellano; Que con posterioridad a la fecha en que se coloca al Teniente Coronel Arellano a Disposición del Ministerio de Defensa, se inician en su contra, en el Juzgado de Instrucción de la Primera Zona Aérea, dos juicios penales, el uno en base a los oficios N° 700194-DI-7-17, de

.../...



.../...

19 de octubre de 1970, procedente del Juzgado de Instrucción de la Primera Zona Militar, y N° 23561-DJ, de 21 de octubre de 1970, enviado por el Contralor General, por irregularidades cometidas en el manejo de los fondos del V Departamento "Publicaciones Militares" del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; y el otro, de acuerdo con lo denunciado en el oficio N° 3-D-0-72-543, de 7 de abril de 1972, por haber conferido un certificado falso, en su calidad de Director de Personal de la Fuerza Aérea; Que por iniciación de estos procesos penales, se deduce que el Teniente Coronel Arellano fue puesto a Disposición del Ministerio de Defensa Nacional, por la causal prevista en la letra b) del Artículo 35 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; situación en la que debía permanecer hasta que se dicten los autos correspondientes en los dos juicios penales indicados; Que el 5 de septiembre de 1973 y el 29 de enero de 1974, la Corte de Justicia Militar confirma los autos de sobreseimiento definitivo pronunciados por el Juez de Derecho de la Primera Zona Aérea, en los dos juicios penales seguidos en contra del Teniente Coronel Arellano; sin embargo de lo cual, sin esperar que se expidan estas providencias judiciales, y por tanto violando lo dispuesto en el citado Artículo 35, se coloca en Disponibilidad al referido oficial, y se le da de baja de las Fuerzas Armadas, el 30 de agosto de 1972, y el 1° de marzo de 1973, respectivamente; Que es obligación de la Función Legislativa reparar las injusticias cometidas por la Dictadura en contra del Teniente Coronel Arellano; En ejercicio de sus funciones: Decreta:"-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Remita el proyecto a la Comisión de lo Civil y Penal y para el informe correspondiente, señor Secretario. Señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Para el debate de este proyecto, que por favor se tenga copias certificadas de los autos. Yo creo que por seriedad de la información que existe, es justo reparar este asunto, pero me parece que los diputados deberíamos conocer copias certificadas de los documentos que acreditan y que se hacen referencia en estos informes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Solicite por Secretaría los documentos correspondientes, señor Secretario. Señor Diputado Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: Señor Presidente, que en el Artículo tres se ponga la fecha de la segunda baja que es del año setenta y-----

.../...

.../...

tres, debe sabérselo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados, vamos, a pesar de que todavía hay tiempo, si ustedes me permiten, vamos a clausurar la sesión convocándoles para mañana a las nueve de la mañana y recordándoles que es sesión extraordinaria, como la de todos los días jueves.---

-V-

El señor Presidente clausura la sesión, siendo las veinte horas cinco minutos.-----

H. Andrés Vallejo Arcos,  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo D.,  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Ab. Angel Merchán C.,  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL